



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0089

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 9 de Diciembre de 2015

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 5

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción VIII del artículo 123 y la denominación del Título Séptimo para quedar como “DEL BANDO MUNICIPAL Y DE LOS REGLAMENTOS Y LA GACETA MUNICIPAL” y se adicionan los artículos 188-ter y 188-quáter a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 123.-** .....

I. a VII. ....

**VIII.-** Compilar las leyes, decretos y reglamentos estatales, así como los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general emitidos por el Ayuntamiento y supervisar su inclusión en la Gaceta Municipal;

**IX. y X.** .....

### TÍTULO SÉPTIMO

#### DEL BANDO MUNICIPAL Y DE LOS REGLAMENTOS

#### Y LA GACETA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 188-ter.-** La Gaceta Municipal será el órgano de publicación y difusión de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y estará a cargo de la unidad administrativa que al efecto designe cada uno de ellos, en su caso.

**ARTÍCULO 188-quáter.-** La Gaceta Municipal se publicará a través de medios electrónicos, por lo menos una vez al mes, debiendo contener como mínimo las siguientes características:

- I. La denominación “Gaceta Municipal” y la leyenda “Órgano de Publicación y Difusión” del Municipio respectivo;
- II. La impresión del escudo y el logotipo del Municipio respectivo;
- III. Fecha y número de publicación de la edición correspondiente;

- IV. El índice de contenido;
- V. Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal, serán publicados en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado; y
- VI. Fecha, número de publicación y sección del Periódico Oficial del Estado, en el que aparezcan publicados los ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales señalados en la fracción V que antecede.

Para efectos de la publicación en la Gaceta Municipal de los ordenamientos, reglamentos y demás disposiciones municipales a que se alude en la antes citada fracción V, esta se hará en un término que no exceda de treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todos aquellos acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo no contemplados en lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción V del artículo 188-quáter de esta Ley, deberán publicarse en la Gaceta Municipal en un plazo no mayor de 7 día hábiles.

En la Gaceta Municipal deberá publicarse además, para el conocimiento de los habitantes los planes y programas municipales, toda aquella información u ordenanza que requiera hacerse de conocimiento general por las autoridades municipales, así como reproducirse la información contenida en la página de internet en el apartado de transparencia del municipio correspondiente, en lo relativo a sus ingresos y egresos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán en un plazo no mayor de sesenta días, emitir el acuerdo para la creación de su Gaceta Municipal y su reglamento respectivo, en el que se incluirá sus características, contenidos y unidad administrativa encargada de su elaboración y seguimiento, de conformidad con sus capacidades presupuestales.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 5, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*

#### **DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### **Número 6**

**ÚNICO.-** Se adiciona un Capítulo IV denominado “USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA” al TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO y un artículo 378 bis al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO IV USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA**

**Artículo 378 bis.-** Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones, el desalojo de edificios públicos o privados o cualquier otro, que altere el orden público.

Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

En caso de reincidencia se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.

Si por la comisión de este delito se provoca un accidente o algún daño, ya sea personal o material, se le impondrá de dos a tres años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las instituciones estatales y municipales encargadas de brindar auxilio, difundirán ampliamente el contenido del presente decreto, a efecto de fomentar el uso responsable de los sistemas de aviso de emergencias.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los

veintisiete días del mes de octubre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **6**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-105/2015, iniciado por Q1 en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

#### I.- HECHOS.

Con fecha 17 de junio de 2015, Q1 presentó una queja ante esta Comisión, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que en síntesis manifestó: a).- Que el día 9 de junio de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, Q1 se encontraba circulando en su motocicleta, sobre la Avenida Gobernadores a la altura de la gasolinera de San Pedro, cuando un elemento de la Policía Estatal Preventiva le indicó que se detuviera porque se había pasado el alto, b).- por lo que el quejoso paró su vehículo y preguntó el motivo de la detención, el policía le contestó "yo soy la autoridad" y prosiguió a requerirle su documentación, sin embargo, Q1 le contestó que eso no era cierto, y no le entregaría nada, c) Posteriormente el elemento de la Policía Estatal Preventiva le manifestó a Q1 que estaba detenido por faltarle el respeto a la autoridad de acuerdo al artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, d).- Seguidamente el elemento aprehensor pidió apoyo vía radio, llegando otro elemento de la misma corporación policiaca a bordo de una motocicleta, y en ese momento el policía que detuvo a Q1 lo empujó y le dobló los brazos hacia atrás para ponerle las esposas y subirlo a una camioneta de la PEP, la cual estaba muy caliente, lo que le originó una ampolla en su dedo pulgar izquierdo, e) Fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con su motocicleta, al rededor de las 14:15 horas, en donde fue ingresado en una celda permaneciendo en ese lugar, aproximadamente 4 horas f).- Manifestó el quejoso que en ningún momento estuvo a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, g) Finalmente, su hermano, PA1 , pagó una multa de \$250.00 situación por la que Q1 obtuvo su libertad y posteriormente recuperó su motocicleta al pagar la cantidad de \$300.00 a la empresa "Grúas Robles", para sacarla del corralón.

Posteriormente, el día 26 de junio de 2015, compareció Q1 ante este Organismo con la finalidad de manifestar que el elemento que lo detuvo el día 9 de junio de 2015, responde al nombre de Jesús Armando Cruz Flores, y transitaba en la moto patrulla con numero económico 1109.

#### II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de Q1 de fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual interpuso formal queja en agravio propio y adjuntó las siguientes documentales:

1.1.- Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Campeche, con número de folio 483081, de fecha 9 de julio de 2015, a nombre de Q1, por la cantidad de \$250.00.

1.2.- Comprobante de pago número 26163, expedido por Transporte y Grúas "Robles" a nombre de Q1, por la cantidad de \$300.00

2.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que se da fe de las lesiones que tenía Q1.

3.- Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que Q1 señaló el nombre del elemento que lo detuvo, así como el número de patrulla.

4.- Oficio número CJ/856/2015, de fecha 2 de julio de 2015, signado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, al que anexó:

4.1.- Similar TM/SI/DJ/BM/1166/2015, de fecha 1 de julio de 2015, signado por el Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, mediante el cual rindió informe respecto a los hechos que se investigan.

5.- Oficio número DJ/821/2015 de fecha 6 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó:

5.1.- Informe signado por el Agente "A" Jesús Armando Cruz Flores, Responsable de la Unidad M-1109, sobre los hechos materia de queja.

5.2.- Tarjeta Informativa dirigida al Director de la Policía Estatal, de fecha 19 de junio de 2015, firmada por el C. Jesús Armando

Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva, sobre el uso de la fuerza utilizada en la detención de Q1.

5.3.- Boleta de ingreso administrativo de Q1 de fecha 9 de junio de 2015.

5.4.- Certificado médico de entrada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de Q1, realizado por el Doctor Juan Carlos Flores A., de fecha 9 de junio del actual, a las 15:00 horas.

5.5.- Certificado médico de salida de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de Q1, realizado por el Doctor Juan Carlos Flores A., de fecha 9 de junio del actual, a las 19:30 horas.

6.- Acta circunstanciada que contiene la inspección ocular del lugar de los hechos, ubicado en la Avenida Gobernadores, realizada por personal de este Organismo el día 6 de octubre de 2015.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 9 de junio del 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, Q1 se encontraba transitando sobre la Avenida Gobernadores, cuando un elemento de la Policía Estatal Preventiva, lo detuvo por faltarle el debido respeto, colocándole unas esposas.

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, sin embargo no fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Q1 estuvo retenido en la mencionada dependencia alrededor de 4 horas, obteniendo su libertad porque su hermano pagó la cantidad de \$250.00.

### IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-105/2015, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 9 de junio de 2015 y se denunciaron el 17 del mismo mes y año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por Q1 en relación a que fue detenido arbitrariamente por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, el incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, realizado por una autoridad o servidor público.

En ese sentido, Q1 en su declaración de fecha 17 de junio de 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió que:

"Que el día 09 de junio del 2015 aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba circulando sobre la Avenida Gobernadores y a la altura de la gasolinera de San Pedro cuando un elemento de la policía estatal preventiva a bordo de una motocicleta me indica que me detuviera por que me había pasado el alto lo cual me dice de manera prepotente, lo cual hice y le pregunté el motivo por el que me había parado y de manera prepotente me respondió "yo soy la autoridad" y me pidió mi documentación, a lo que respondí por qué debía entregárselos y me dijo que porque me había pasado el alto, lo cual no es cierto, y le dije que no le entregaría mis documentos, señalándome que me detiene por faltarle el respeto a la autoridad de acuerdo al artículo 175

fracción XIV del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, posteriormente arriba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva (no recordando el número económico) de la cual descendieron dos elementos un hombre y una mujer, y uno de ellos (la agente) me sube a la góndola de la camioneta, así como mi motocicleta, fui trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad”

En respuesta, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos remitió el oficio número DJ/821/2015 de fecha 6 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó:

1.- El similar numero DPE-677/2015, de fecha 1 de julio del actual, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que informo:

“Los elementos al estar en su recorrido de vigilancia observaron al ahora quejoso infringir una disposición de la ley de Vialidad de nuestro Estado, consistente en pasarse un alto al estar el semáforo marcando el alto tal, por lo que atendiendo a la prevención de conductas que transgredan el orden público procedió a marcarle el alto preventivo con la finalidad únicamente de amonestarlo verbalmente estando esta actuación debidamente fundamentada en la Ley de Seguridad Pública así como el Bando de Gobierno, acto seguido al internar amonestar a este ciudadano adopta una actitud prepotente y renuente enfrenteado a la autoridad refiriendo que no por los hechos del elemento lo iban a detener además de que empezó a agredir verbalmente a este agente, conducta que flagrantemente configuro una falta administrativa de acuerdo al Bando Municipal, motivo por el cual de inmediato se procedió con su detención utilizando un uso racional de la fuerza atendiendo a la resistencia que esta persona opuso al arresto, seguidamente se le abordó a la unidad oficial para trasladarlo a las instalaciones de esta Secretaría”.

2.- Informe signado por el Agente “A” Jesús Armando Cruz Flores, en el que referente a los hechos que nos ocupan externó lo siguiente:

“...Aproximadamente a las 14:45 horas del día 09 de junio del presente año, al encontrarme en recorrido de vigilancia sobre la Avenida Gobernadores por Brasil de Santa Ana, de esta Ciudad Capital, a bordo de la unidad oficial M-1109, observé a un sujeto del sexo masculino que iba conduciendo una motocicleta de color azul con plata, siendo que al estar a la altura del cruce de la misma Avenida por la calle Colombia me percato de que esta persona intenta pasarse el alto, ya que empieza a observar a ambos lados de la calle para ver sino venia ningún vehículo, a lo que procedo a indicarle que se detuviera ante la violación flagrante a la ley de vialidad que estaba a punto de cometer, deteniéndose metros mas adelante una vez que el semáforo se había puesto en verde, una vez que esta persona detuvo y estaciono su vehículo particular, procedo a estacionar y descender de la unidad oficial para de inmediato acercarme hacia su persona con la finalidad de identificarme como elemento de la Policía Estatal, así como también para amonestarlo verbalmente por la tentativa de pasarse el señalamiento de alto del semáforo, adoptando una actitud totalmente agresiva y prepotente hacia la autoridad me indica con un tono de voz elevado, porque me estas parando, tu no eres la autoridad competente para detenerme o solo lo estas haciendo por tus huevos oficial, deja de estar chingando que tengo prisa, así mismo procedo a solicitarle sus datos para el registro correspondiente negándose en ese momento a proporcionármelos, momento en que me empieza a agredir verbalmente, conducta que evidentemente ya constituía una falta administrativa flagrante de acuerdo al bando de Gobierno, motivo por el cual procedo a controlarlo y detenerlo con fundamento en el artículo 175 fracción XIV consistente en faltar el debido respeto a la autoridad, seguidamente solicito apoyo a la central de radio para que enviara una unidad para el traslado llegando a los pocos minutos la unidad PEP-298 a cargo del agente Darlis María Baas Ortiz quien me brinda apoyo, acto seguido se le aborda en la unidad antes referida trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad...”(sic).

Así mismo, esa autoridad adjuntó copia fotostática de la Boleta de Ingreso Administrativo de Q1, de fecha 9 de junio del 2015, a las 15:00 horas, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción XIV, faltar el debido respeto a la autoridad.

Igualmente obra dentro del expediente de queja, un acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, en la que un visitador adjunto de este Organismo se apersonó en el lugar de los hechos, sin embargo no existió algún testigo que hubiera presenciado los sucesos que nos ocupan, observándose lo siguiente:

“Que siendo la hora y fecha antes señaladas, me constituí en la Avenida Gobernadores, con la finalidad de realizar una inspección ocular del lugar en donde sucedieron los hechos que se investigan dentro del expediente Q-105/2015. Siendo que los semáforos, (el cual se iba a pasar el quejoso) se encuentran sobre la mencionada Avenida específicamente en el cruzamiento con la calle Brasil, en donde se localiza el local comercial “El Gorila”, ubicando el sentido en el que transitaba el C. Daniel Abraham Lee Gutiérrez, del A.D.O de segunda, hacia el mercado principal de esta ciudad “Pedro Sainz de Baranda”, es el caso que de los semáforos hasta el lugar de la detención, existe una distancia de aproximadamente 100 metros, lo que mide una cuadra, ya que el quejoso es detenido sobre la misma Avenida Gobernadores, pero en el cruzamiento de la calle Colombia, específicamente en donde se encuentra la gasolinera “San Pedro” de esta ciudad. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar. DOY FE”

En ese sentido, tenemos como primer momento de la interacción entre las dos partes de la presente investigación, la afirmación de Q1 de que no se pasó el alto que marcó el semáforo ubicado en la Avenida Gobernadores de esta ciudad, la cual es corroborada por el mismo Agente Aprehensor en su informe, en el que aseveró haber percibido que Q1 se iba a pasar el alto, que se encuentra en el cruce con la calle Brasil, esto sin que se materializara, situación que resulta subjetiva y apreciativa por parte del elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Ya que una conducta que no se ha realizado, queda meramente en una presunción o tentativa, en este caso por parte de la autoridad, y ante la incertidumbre de lo que pudo o no haber sucedido, con fundamento en nuestra Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el servidor público siempre debe presumir inocente al ciudadano.

En esa tesitura, podemos afirmar que el hecho de que el policía detuviera a Q1 para amonestarlo verbalmente por una infracción que supuso iba a cometer, resulta un acto de molestia injustificado, contraviniendo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual reza:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".(sic)

En ese orden de ideas, tenemos que:

"...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla una diferencia entre detención y restricción provisional de la libertad, teniendo la primera encaminada a la privación de la libertad y la segunda como su nombre lo dice es provisional y momentánea, utilizada generalmente por la autoridad de seguridad pública en acciones preventivas de ilícitos, y no como en el presente caso al tratarse de una infracción a la ley de vialidad, para que un acto de molestia momentáneo sea legal, se requiere reunir los requisitos que contempla nuestra Carta Magna en el artículo 16 y de la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, empero en el escenario en el que nos encontramos, el elemento de la policía estatal preventiva, en el momento de acercarse a Q1 ya sabía que este no había consumado la infracción a la que alude y por lo tanto, no existió motivo justificado de aproximarse y amonestarlo, en el entendido que se requiere que el acto se consume, ya que las tentativas no son motivo de infracción.

Cabe enunciar las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.**

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención".

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso”.

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”.

Ahora bien, como segundo momento del escenario de la detención, tenemos que el elemento de la Policía Estatal Preventiva argumentó a su favor que la detención de Q1 se llevó a efecto como resultado de una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Campeche, al respecto, cabe señalar que efectivamente el mencionado ordenamiento jurídico municipal, en su artículo 175, instituye que “Faltar al debido respeto a la autoridad” es una falta administrativa, sin embargo esta Comisión advierte que la reacción de Q1 ante el acto de molestia injustificado originado por la autoridad aprehensora, lejos de encuadrar en el supuesto contemplado dentro del numeral antes citado, se trata de una reacción natural a la condición humana, ante un acto injusto, ya que no existía una causa legal que justificara el acercamiento del agente.

Aunado a esto y no menos importante es señalar que el C. Jesús Armando Cruz Flores, se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad como elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuyas obligaciones y facultades se encuentran contempladas en los artículos 64 y 65 de la Ley que rige esa Dependencia, entre las cuales no existen las de ejercer acciones tendientes a amonestar, sancionar y/o multar por infracciones a la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche, siendo esto uno de los argumentos que dio el hoy quejoso al momento de ser interceptado por el policía.

Es por todo lo anterior, que este Organismo acredita que Q1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Detención Arbitraria, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación entraremos al análisis de la inconformidad del quejoso acerca de que al momento de la detención se ejerció violencia desmedida en su contra, situación que constituye la violación a derechos humanos denominada Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, b) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, c) en perjuicio de cualquier persona.

En cuanto a este punto Q1 señaló:

“en ese momento me empuja y me dobla los brazos hacia atrás para ponerme las esposas en las muñecas apretándolas demasiado y posteriormente arriba una camioneta de la policía estatal preventiva de la cual descendieron dos elementos y uno de ellos me sube a la góndola de la camioneta y como esta muy caliente se me hizo un a ampolla en mi dedo pulgar de la mano izquierda.”

En ese mismo sentido, la autoridad dentro de su informe respectivo, envió el oficio número DJ/821/2015 de fecha 6 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dentro de que anexo el ocurso signado por el C. Jesús Armando Cruz Flores, Agente Aprehensor, en el que manifestó:

“...el ciudadano adoptó una actitud agresiva y prepotente mofándose de la autoridad configurándose así una falta administrativa flagrante, sin embargo y a pesar de nuestra presencia desplegue y resolución no violenta de conflictos ya que se le invito en varias ocasiones a que se tranquilizara haciendo caso omiso situación que evidentemente por parte de esta persona hizo que el nivel uno del uso racional de la fuerza consistente en el dialogo como medio de solución de controversias fuera ineficaz, por lo que procedimos al nivel dos que es la reducción física de movimientos que fue el uso de técnica de cuerpo a efecto de control a la persona que se ha resistido y obstaculizó que el policía cumpla sus funciones.

Sobre la técnica de confrontación, actuamos rápido y la reducción física fue solo al momento de colocar los grilletes.”

Igualmente, anexaron certificado médico de entrada a nombre de Q1, signado por el médico Juan Carlos Flores A. adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del 9 de junio del presente año a las 15.00 horas en el que se asentó: “marcas en muñecas por grilletes”.

También aportó el certificado médico de salida a nombre de Q1, signado por el mismo galeno, el mismo día a las 17:30 horas en el que se asentó: “sin huellas de lesiones físicas”.

En suma tenemos dentro del presente expediente el acta circunstanciada de fe de lesiones realizada ante la fe pública de personal de este Organismo a Q1, el día 17 de junio del presente año, en la que se observó: “una ámpula de aproximadamente 2 centímetros en la parte superior del dedo pulgar de la mano izquierda”.

En ese mismo sentido, cabe señalar que de las evidencias antes desplegadas podemos notar que si bien el quejoso presentó huellas de lesiones en su humanidad después de la detención, (marcas en las muñecas), también lo es que los elementos aprehensores alegaron haber hecho uso racional de la fuerza al colocarle las esposas a Q1, situación que concuerda con la narración de los hechos plasmada en el escrito inicial de queja.

Por lo que podemos inferir que las lesiones existentes en la humanidad del agraviado fueron ocasionadas por maniobras de sujeción y sometimiento, realizadas por el Agente Aprehensor y no por la intención de lesionarlo.

No obstante a lo anterior, es oportuno realizar una observación a la Secretaría de Seguridad Pública: Que este Organismo, si bien, en ningún momento se opone a la práctica de colocar las esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre que al momento en que los agentes aprehensores procedan a colocar los grilletes a los detenidos lo hagan empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposarlos, esto es una vez instaladas en las muñecas de los detenidos, deben implementar la colocación de los broches de seguridad, a fin de que el detenido no se sustraiga de la acción legal y de igual forma evitar que las esposas se aprieten en demasía ocasionando marcas en las extremidades superiores de los ciudadanos, situación que ya se ha hecho del conocimiento de esa Secretaria dentro del expediente Q-175/2014.

Por consiguiente, este Organismo concluye que Q1 no fue víctima de la violación a Derechos Humanos denominada Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Publica, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Consecutivamente, estudiaremos la inconformidad del quejoso respecto a que en ningún momento estuvo a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1 Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, 2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la seguridad pública, directamente o con su anuencia, y 3. que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, contamos con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, en el que el Ejecutor Fiscal manifestó con respecto a los hechos que se investigan:

"El quejoso, fue puesto a mi disposición el día martes nueve de junio de 2015, a las 15:03 horas, su detención se derivó por faltar el debido respeto a la autoridad.

Se le impuso como sanción administrativa un arresto por el término de 8 horas. El hoy quejoso permaneció en calidad de detenido por falta administrativa cuatro horas con cuarenta y siete minutos.

Estando transcurriendo el tiempo de la sanción administrativa y con el derecho de solicitar la conmutación de la medida adoptada, mismo que se le hizo saber al hoy quejoso desde el inicio de su detención administrativa, en interesado me solicitó su salida bajo el argumento que era su deseo cubrir una cantidad pecuniaria como multa por las horas faltantes por cumplir, por lo que apegué a sus derechos constitucionales se valoro lo solicitado y para ello se le hizo saber que por el tiempo faltante debía de pagar la cantidad de \$250.00". (sic).

En ese sentido, la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad expresó:

"Procedo a detenerlo con fundamento en el artículo 175 fracción XIV consistente en faltar de debido respeto a la autoridad, acto seguido se le aborda en la unidad antes referida trasladándolo a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica y remisión administrativa, al hacer contacto en dichas instalaciones se le turna al área de separos, posteriormente se le remite administrativamente quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento para la calificación de su sanción correspondiente" (sic).

Así como también se adjuntó el recibo de pago con folio 483081 expedido por la Tesorería Municipal de Campeche, a nombre de Q1 de fecha 9 de junio de 2015, en el que se observa el pago de 250 pesos por incurrir en la falta administrativa al artículo 174 fracción XIV.

Al respecto, cabe hacer mención que de las documentales que obran dentro del presente expediente, así como de las conclusiones a las que hemos llegado en la presente investigación, se puede apreciar que Q1 si fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal, ya que fue éste servidor público quien calificó la sanción a la que era merecedor, y también conmutó su pena por el pago de una cantidad pecuniaria, permaneciendo solo 4 horas de las 8 que se le habían impuesto en un principio.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con los numerales 173, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Ejecutor Fiscal Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción.

Luego entonces, esta Comisión no acredita, en agravio de Q1 la violación a Derechos Humanos calificada como Incumplimiento de la Función Pública en materia Administrativa, por parte del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos las siguientes irregularidades:

Con respecto al señalamiento de Q1 de que en el momento de ser detenido también se llevaron su vehículo consistente en una motocicleta, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Aseguramiento Indevido de Bienes, cuya denotación es: 1.- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2. Sin que exista mandamiento de autoridad competente, 3.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto Q1 manifestó que fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con su motocicleta, y que la recuperó al pagar la cantidad de \$300.00 a la empresa "Grúas Robles", para sacarla del corralón, adjuntando el recibo numero 26163, expedido por la empresa "Transporte y Grúas Robles S.A de C.V" a nombre de Q1, por la cantidad de trescientos pesos.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe remitido a este Organismo, expresó:

"Por lo que respecta al vehículo tipo motocicleta de la marca Italika de color azul con plata, con placas de circulación S69YV del Estado propiedad de esta persona fue enviada al corralón de la empresa Grúas Robles en calidad de deposito. Lo anterior en virtud de que dicho vehículo no podía quedar en la vía publica abandonado ya que podía ser objeto de conductas constitutivas de delito como daños en propiedad ajena o robo a vehículo, motivo por el cual como autoridad preventiva se mando al corralón para su resguardo correspondiente."

En virtud de las documentales desplegadas anteriormente, queda claro que la motocicleta propiedad de Q1 fue asegurada por la autoridad aprehensora y depositada en el corralón de la empresa "Grúas Robles", sin embargo, esta Comisión observó que no existe causa justificada, ni fundamento legal para que el elementos de la Policía Estatal Preventiva ejerciera dicha acción que privó momentáneamente de la posesión o propiedad de su bien en este caso de su motocicleta a Q1, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

O en su caso, que dicho bien se encuentre relacionado con la comisión de un hecho ilícito, tal y como lo establece el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo en el presente caso al hoy quejoso se le detuvo por infringir supuestamente el artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche (faltar el debido respeto a la autoridad) por lo que el bien asegurado (motocicleta) no estaba implicado con la causa por la que se efectuó la privación de la libertad del inconforme.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los elementos de la Policía Estatal preventiva deben cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, afín de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En ese sentido, este Organismo sugiere a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que cuando los elementos policiacos de esa Dependencia detengan en la vía pública a personas que transiten en su vehículo y éste no se encuentre relacionado con el motivo de la aprehensión, le den la oportunidad al ciudadano para que de aviso a algún familiar y/o persona de confianza, a fin de que recoja el bien inmueble en cuestión.

Llegándose así a la conclusión de que Q1 fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como Aseguramiento Indebido de Bienes, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, igualmente de manera oficiosa este Organismo observó la actuación del ejecutor Fiscal, en el momento en que Q1 fue puesto a su disposición y le impuso la sanción respectiva sin indagar los motivos de la detención del agraviado, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Ejercicio Indebido de la Función Publica en materia Administrativa, cuya denotación es: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2.- Realizada Directamente por un funcionario o servidor publico administrativo o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, como ya ha quedado claro dentro del presente, el Juez Calificador en su informe rendido ante este Organismo, refirió haber recibido a Q1 cómo detenido por la violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche, y haberle hecho de su conocimiento que tenía el derecho de solicitar la conmutación de la pena impuesta, devengando el pago de una cantidad económica, sin embargo, después de haber realizado las indagaciones pertinentes, esta Comisión pudo dilucidar que el C. Luis Andrés Vallejos, en su carácter de Ejecutor Fiscal Municipal, no cumplió con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no propició certeza jurídica frente al acto de molestia realizado por el elemento aprehensor.

Ya que no solo no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se detuvo al Q1, por faltarle el debido respeto a la autoridad, circunstancia que como ya se ha estudiado no aconteció como argumentó el elemento policiaco, sino que tampoco le brindó a Q1 su derecho de audiencia, contemplado en el numeral 14 Constitucional.

Aunado a que el agente Armando Cruz Flores, solo se limito a decir que la falta de respeto consistió en:

“Q1 adoptando una actitud totalmente agresiva y prepotente hacia la autoridad me indica con tono de voz elevado, porque me estas parando, tu no eres la autoridad competente para detenerme o solo lo estas haciendo por tus huevos oficial, deja de estar chingando que tengo prisa”

En ese sentido, el Ejecutor Fiscal, antes de imponer la sanción debió allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, de la cual en ningún momento se desprendió que las palabras supuestamente pronunciadas por el quejoso molesto, en ese momento, por la actitud del agente de acercarse a llamarle la atención por algo que no aconteció, como ya se estudio en líneas anteriores, haya verdaderamente faltado el respeto a la autoridad, por lo cual se afecta gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad del agraviado.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, acredita que Q1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa, por parte del C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

#### VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A)Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes, en agravio de Q1 por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, Elemento de la Policía Estatal Preventiva.

B)Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa, en agravio de Q1 por parte del C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

C)No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública, en agravio de Q1, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, Elemento de la Policía Estatal Preventiva.

D)No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en agravio de Q1, por parte del C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos a Q1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 24 de noviembre del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

#### VII.- RECOMENDACIONES:

##### H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a)A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la victima, por parte del Ejecutor Fiscal, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Segunda: Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

a)Capacítense a los Ejecutores Fiscales de esa Comuna, en especial al C. Luis Andrés Vallejos, para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 139 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, para que al momento de que un ciudadano sea puesto a su disposición, analice si cuentan con los elementos necesarios para imponer alguna sanción administrativa y conceda al infractor su garantía de audiencia.

Es importante señalar que el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal de esa Comuna, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Retención Ilegal, Tratos Indignos y Violación a los Derechos del Niño dentro del expediente Q-272/2014, en el cual se solicitó: Proponer al cabildo se revise y reforme el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, homologándolo en términos de los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establezcan las atribuciones del Ejecutor Fiscal Municipal, en tanto lo anterior se efectúe; elabórese e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los Ejecutores Fiscales, o en su caso, al servidor público que de acuerdo a los artículos 173 y 186 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, se encuentre autorizado para la calificación de faltas e infracciones e imposición de sanciones administrativas, a fin de que se garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición, garantizándose los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los presuntos infractores previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA: Como medida de restitución, a fin de enmendar las perdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, en base a lo establecido en el numeral 47 del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba:

a) Instruya a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) a Q1, con motivo de resarcir el gasto sufragado por el quejoso, en virtud del pago de la multa para obtener su libertad.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Detención Arbitraria, y Aseguramiento Indebido de Bienes.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a Derechos Humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir, en base a lo establecido en el numeral 56 del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba:

a).- Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones respecto al respeto a las garantías individuales y derechos humanos de los ciudadanos, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

b)Capacítense a los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en especial al C. Jesús Armando Cruz Flores, en las siguientes materias: 1.- Que las detenciones sean acordes a los supuestos legalmente previstos, 2.- El uso correcto de grilletes y/o esposas, 3.- Y en que casos previstos dentro de las leyes vigentes en el Estado, se deben asegurar los bienes muebles que traigan consigo las personas detenidas.

TERCERA: Como medida de restitución, a fin de resarcir las perdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, en base a lo establecido en el numeral 47 fracción V del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba:

a).-Instruya a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) a Q1, con motivo del gasto sufragado por el pago del corralón de Grúas Robles, ya que no había motivo justificado para asegurar su motocicleta. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.PRESIDENTA. Firma ilegible. Rubrica, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ah determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 20 fojas, la cual puede ser consultada en su versión publica en el portal oficial codhecam.org en el menú resoluciones 2015.

---

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SALA MIXTA.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

**AL C. DAVID ERACLIO TUN TUN.**

**EN EL TOCA 554/14-2015/S.M.**, FORMADO CON EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PRODRIGO CRUZ QUINTERO, LA FISCALIA Y EL DEFENSOR PARTICULAR LICENCIADO JOEL DE LA CRUZ LOPEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO PENAL DE ESTA CIUDAD EN LA CAUSA PENAL 126/12-2013/1P-II, INSTRUDA A PRODRIGO CRUZ QUINTERO, POR LOS DELITOS DE VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES; DENUNCIADO EL PRIMER DELITO POR MARGARITA DEL JESUS TUN ESTRELLA Y EL SEGUNDO DELITO POR DAVID ERACLIO TUN TUN.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, doce de agosto de dos mil quince.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos la circular 30/SGA/14-2015, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; se le hace saber a las partes que a partir del seis de enero de dos mil quince, la Sala Mixta se integra por los magistrados licenciados Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistido por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Nelly Yolanda Zavala López quien certifica, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 3493/1P-II/14-2015 que remite la Jueza Primero Penal de esta ciudad, adjuntando el expediente original 126/12-2013/1P-II, en sus dos tomos y un tanto de agravios originales, que se le instruye a **Rodrigo Cruz Quintero**, por los delitos de violación y lesiones intencionales; denunciado el primer delito por **Margarita del Jesús Tun Estrella** y el segundo delito denunciado por **David Eraclio Tun Tun**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el **imputado Rodrigo Cruz Quintero, la fiscalía y el defensor particular licenciado Joel de la Cruz López**, en contra de la **sentencia condenatoria** de veinte de febrero de dos mil quince.

Fórmese toca **554/14-2015/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúsesse recibo al inferior remitente.

La defensa del acusado estará a cargo del **defensor particular licenciado Joel de la Cruz López**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que tiene su domicilio en el Departamento 4 que se encuentra ubicado en la calle Veracruz, número 6 entre las calles Campeche y Escarcega, de la colonia Belisario Domínguez de esta ciudad.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de**

**alzada** que habrá de verificarse el **dos de septiembre de dos mil quince**, a las **once** horas.

Apercibiendo a **la fiscalía**, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M. N.), prevista en el párrafo segundo del artículo 364 del código en cita.

Asimismo, se le hace saber al defensor particular, que en caso que no comparezca a la audiencia fijada a ratificar los agravios expresados, se le aplicara la primera medida apremio prevista en la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de días de salario mínimo vigente en el Estado.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique a:

**1) Margarita del Jesús Tun Estrella, (denunciante)** en el domicilio ubicado en calle Ciricote, número 93 de la colonia Maderas de esta ciudad y/o al licenciado Víctor Manuel Chan Chan, mismo que tiene su domicilio en calle 38, número 83 entre 25 y 31 de la colonia Centro de esta ciudad.

**2) David Eraclio Tun Tun, (denunciante)** sin embargo, como de autos del expediente original se observa que se desconoce su paradero, se instruye a la actuaría para que la notifique por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, requiriéndole que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fija en los estrados de esta secretaria.

Toda vez que de autos se observa que el inculpado **Rodrigo Cruz Quintero**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro y al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del imputado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes de la apelación que se tramita en esta Sala Mixta, que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar\_secre@hotmail.com, la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada

Nelly Yolanda Zavala López, que certifica.

TOCA.- 554/14-2015/SM

ZLTS/NYZP/UMD

**Toca número 554/14-2015/S. M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día de hoy cuatro de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia pública las magistradas numerarias Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y el magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, quienes integran la Sala Mixta, siendo presidenta la primera de los nombrados, asistido por la licenciada Nelly Yolanda Zavala López, Secretaria de Acuerdos Interina; fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

A continuación el magistrado presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

b) No compareciendo el defensor particular licenciado Joel de la Cruz López, quien se identifica con cedula profesional número 3841306;

c) El imputado Rodrigo Cruz Quintero, quien fuera presentado debidamente custodiado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de diligencias de esta secretaría de acuerdos de la Sala Mixta.

d) No compareciendo los denunciante Margarita del Jesús Tun Estrella y David Eraclio Tun Tun.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quién dijo: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen", siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma se le concede el uso de la voz al defensor particular licenciado Joel de la Cruz

**López, quién manifestó: "me reservo el uso de la voz" siendo todo lo que deseo manifestar.**

Finalmente se le concede el uso de la voz al imputado **Rodrigo Cruz Quintero**, quién manifestó: "me reservo el uso de la voz" siendo todo lo que deseo manifestar.

**Dado lo anterior esta sala acuerda:**

**1. Tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes.**

Dado que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en periódico oficial, tal como fuera proveído el doce de agosto de dos mil quince, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo femenino quien solo dijo llamarse Lupita, y a la que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizadas las publicaciones solicitadas del toca 554/14-2015/S.M., a lo que manifestó: "que no fueron realizadas las notificaciones, toda vez que no se encontró registro en su libreta".

En consecuencia, se tiene como no notificado a **David Eraclio Tun Tun**, denunciante, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las once horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, **para celebrarse el once de diciembre de dos mil quince, a las once horas**, comisionándose a la actuaria adscrita que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de doce de agosto de dos mil quince, la audiencia de dos y treinta de septiembre y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **David Eraclio Tun Tun**, denunciante, apercibida la actuaria que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**Asimismo, y toda vez que el inculpado Rodrigo Cruz Quintero, se encuentra recluso en el Centro Estatal de Reinserción Social de ésta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esta ciudad, para que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación de los acusados en la fecha y hora señalada, apercibiendo al Director de Seguridad Pública, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se hará acreedor a una multa de diez días de salario minino general vigente en la entidad.**

Finalmente, se le hace saber a los comparecientes que

quedan debidamente notificados del contenido de la presente audiencia, resultando innecesario que la actuaria los notifique.

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos en Función licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **DAVID ERACLIO TUN TUN** por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**LICDA. NAYELI DEL C. DOMÍNGUEZ CHAN, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SALA MIXTA.**

**AL C. FLORICEL CORDOVA MENDEZ.**

EN EL TOCA 551/14-2015/S.M., RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE TRECE DE MARZO DE ODMSIAL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZA PRIMERO PENAL DE ESTA CIUDAD EN LA CAUSA PENAL 62/14-2015/1P-II, INSTRUIDA A CUATHEMOC RODRIGUEZ MENDEZ Y/O CUAHTEMOC RODRIGUEZ SANCHEZ, POR EL DELITO DE ROBO, DENUNCIADO POR FLORICEL CORDOVA MENDEZ.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diez de agosto de dos mil quince.

Asunto: Acumúlese a los autos la circular 30/SGA/14-2015, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; se le hace saber a las partes que a partir del seis de enero de dos mil quince, la Sala Mixta se integra por los magistrados licenciados Zobeida de Lourdes TorrucoSelem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistido por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Nelly Yolanda Zavala López que certifica, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 3487/1P-II/14-2015 que remite la Jueza Primero Penal de esta ciudad, adjuntando copia certificada del expediente 62/14-2015/1P-II, que se le instruye a Cuauhtemoc Rodríguez Méndez y/o Cuauhtemoc Rodríguez Sánchez, por el delito de robo, denunciado por Floricel Córdoba Méndez; en virtud del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria, de trece de marzo de dos mil quince.

Fórmese toca 551/14-2015/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúsese recibo al inferior

remitente.

La defensa del acusado estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el uno de septiembre de dos mil quince, a las diez horas.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M. N.), prevista en el párrafo segundo del artículo 364 del código en cita.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique a:

1. Floricel Córdoba Méndez, siendo que de autos del expediente original se observa que se desconoce el paradero de Floricel Córdoba Méndez, se instruye a la actuaria para que la notifique por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, requiriéndole que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fija en los estrados de esta secretaria.

2. Cuauhtemoc Rodríguez Méndez y/o Cuauhtemoc Rodríguez Sánchez, (imputado) el domicilio ubicado en calle de Paso, sin número de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche y/o en calle 16 de septiembre, sin número, entre 23 y 21 de la colonia Miguel de la Madrid de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes de la apelación que se tramita en esta Sala Mixta, que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar\_sec@hotmai.com, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes TorrucoSelem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica.

TOCA.- 551/14-2015/SM

ZLTS/NYZP/UMD

**Toca número 551/14-2015/S. M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy cuatro de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia pública las magistradas numerarias Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y el magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, quienes integran la Sala Mixta, siendo presidenta la primera de los nombrados, asistido por la licenciada Nelly Yolanda Zavala López, Secretaria de Acuerdos Interina; fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

A continuación el magistrado presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

b) El defensor público licenciado Vidal May Zavala, quien se identifica con cedula numero 8557572;

c) No compareciendo el acusado Cuauhtemoc Rodríguez Méndez y/o Cuauhtemoc Rodríguez Sánchez.

d) Ni el denunciante Floricel Córdova Méndez.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma se le concede el uso de la voz al defensor público licenciado Vidal May Zavala, quién manifestó: “me reservo el derecho de manifestaren tanto se desahogue la presente diligencia” siendo todo lo que deseo manifestar.

Dado lo anterior esta sala acuerda:

1. Tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Dado que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en periódico oficial, tal como fuera proveído el uno de septiembre de dos mil quince, por lo que esta secretaria de acuerdos

interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo femenino quien solo dijo llamarse Lupita, y a la que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizados las publicaciones solicitadas del toca 551/14-2015/S.M., a lo que manifestó: “que que no fueron publicados toda vez que no cuenta con el oficio donde se solicita”.

En consecuencia, se tiene como no notificado a **Floricel Córdova Méndez**, denunciante, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las diez horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, **para celebrarse el once de diciembre de dos mil quince, a las diez horas**, comisionándose a la actuaria adscrita que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de diez de agosto, la audiencia de uno y treinta de septiembre y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **Floricel Córdova Méndez**, denunciante, apercibida la actuaria que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos en Función licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **Floricel Córdova Méndez**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**LIC. NAYELI DEL C. DOMÍNGUEZ CHAN, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18557

C. CRISTINA SIMÓN GASPAS (Denunciante)

En el 01/15-2016/00042 relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por la Defensor y Acusado en contra de la **Sentencia**

**Condenatoria**, de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por la C. Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/13-2014/01219, instruida a **PEDRO GASPARD PEDRO**, por el delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, esta Sala con fecha tres de noviembre de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que a la Denunciante **CRISTINA SIMÓN GASPARD** ha sido notificada por Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, a fin de que sea notificada a la hoy Denunciante de la audiencia de vista de alzada del día veintidós de octubre de dos mil quince en el cual comunica en su parte conducente: *"...La Secretaría de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentados por la Defensora Pública y con las copias de los oficios suscrito por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que el Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución del Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, y que la Magistrada, Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado fue designada para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, durante los periodos comprendidos del 19 al 23 y del 26 al 30 de Octubre de dos mil quince, y asimismo se hace constar que la Denunciante **Cristina Simón Gaspar** no compareció a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificada. En uso de la palabra la Maestra **Genoveva Cruz Pinto**, Directora de Control Judicial, quien dijo: "Solicito quede firme y valedero la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada al inculpado **Pedro Gaspar Pedro**, por estar ajustada a derecho y solicito copias simple de la presente audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Asimismo se le concede el uso de la voz a la Licenciada **María de la Cruz Morales Yáñez**, Defensora Pública quien dijo: "Me afirmo y ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentado el día veintisiete de agosto de año dos mil quince a favor de mi defendido para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar". Seguidamente el interprete el **C. Antonio Martínez José procedió a traducir el escrito de expresión de agravios del castellano al Q'anjob'al**. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado **Pedro Gaspar Pedro**, quien dijo a través de su traductor: "Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa además que manifiesto que el peritaje que le hicieron a la niña no fue el adecuado, que me están inculpando de un delito que yo no cometí y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:** 1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el escrito de expresión de agravios presentados por la Defensa y el oficio remitido por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. 2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y Acusado. 3).- Dése vista a la Denunciante por el término de tres días, haciéndole de su conocimiento que esta Sala Penal está integrada por los Magistrados, Víctor Manuel Collí Borges,*

*Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones).* 4).- *Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos a la Magistrada, Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado (en funciones), para que elabore el proyecto de resolución correspondiente...".* **NOTIFÍQUESE a la Denunciante Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.-

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 26 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18443

C. JOSÚE ABRAIM CAAMAL CASTRO (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/0754 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Acusado y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de enero de dos mil quince dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01143 Instruida a MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, por el delito ROBO CON VIOLENCIA. Esta Sala Penal el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

**VISTO:** el oficio 10/2015 que remite el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el oficio 821/SGA/15-2016 suscrito por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que se designó al Maestro José Antonio Cabrera Mis para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución del Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, hasta en tanto se designe al titular de dicha Magistratura, en consecuencia, **Se Provee:** Gírese atento oficio a la Secretaria General de Acuerdos solicitándole que a la brevedad posible comunique el nombre de Magistrado que integrará Sala en el **Toca 01/14-2015/754**, sustituyendo a la Doctora Silvia del Carmen Moguel Ortiz, ello en razón de que el Magistrado **José Antonio Cabrera Mis**, con anterioridad a la renuncia presentada por la referida funcionaria, fue comisionado mediante oficio 1304/PRE/14-2015 para hacerse cargo de la Magistratura de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva los días 26, 29 y 30 de junio, 01, 02 y 03 de julio del presente año. Esto a fin de que pueda dar a conocerse entre las partes el nombre de los Magistrados que integrarán la Sala Penal. Y advirtiéndose que el denunciante **Josué Abraim Caamal Castro** ha sido notificado en primera instancia

por edictos, procédase a notificarle el presente proveído, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 20 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18536

C. NOLBERTA PARRA FRIA (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/00169 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de libertad por falta de méritos para procesar, de veintiocho de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043, instruida a **MARTÍN DÍAZ DE LA CRUZ Y/O SAÚL GARCÍA TOBON Y/O VÍCTOR CASTRO NIÑO**, por el delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha de hoy nueve de noviembre de dos mil quince dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra del auto de libertad por falta de méritos para procesar, de veintiocho de abril de dos mil quince, dictado a **MARTÍN DÍAZ DE LA CRUZ y/O SAÚL GARCÍA TOBON Y/O VÍCTOR CASTRO NIÑO**, por los delitos de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y HOMICIDIO CALIFICADO**. **SE PROVEE:** En virtud de la comunicación del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y copias certificadas remitidas en cinco tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensora del acusado a la Pública, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del

Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciantes y Defensora para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **cinco de febrero de dos mil dieciséis, a las once horas**. Hágase saber al Fiscal que en caso de no expresar agravios será sancionado de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, al advertirse de autos que el Acusado **MARTÍN DÍAZ DE LA CRUZ Y/O SAÚL GARCÍA TOBON Y/O VÍCTOR CASTRO NIÑO**, tiene domicilio en la Ranchería Melchor Ocampo (Avenida Periférico sin número de Cárdenas, Tabasco), en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; para notificar al Acusado, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a las autoridades auxiliadoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Por otra parte, al observarse de autos que la denunciante Nolberta Parra Farias, ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio y copias certificadas del expediente original de cuenta en cinco tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18556

**C. REYNA DEL CARMEN ESCALANTE REYES (denunciante)**

En el 01/14-2015/01125 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de siete de mayo de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/40309, instruida a **JORGE SÁNCHEZ REYES**, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO**, esta Sala con fecha de hoy diez de noviembre de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que la Denunciante REYNA DEL CARMEN ESCALANTE REYES ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada, el cual a la literalidad dice: *"En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy diez de noviembre de dos mil quince, estando en Audiencia Pública los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones), y Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, siendo el primero de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, se procedió a la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada con la comparecencia personal de la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público, de la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora Pública, ambas adscritas a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y del Acusado Jorge Sánchez Reyes, quien se identificó con su credencial de elector 0092133977604. Acto seguido el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaría que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso, (Yo, la Secretaria certifico hacerlo así). La Secretaria de Acuerdos da cuenta con copia del oficio 821/SGA/15-2016 donde informa que el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Supernumerario, estará a cargo del despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal hasta que se designe al nuevo titular, oficio remitido por la Secretaría Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos. Asimismo da cuenta con los agravios presentados el día veintiocho de octubre del año en curso, por la Defensora Pública, Licenciada María de la Cruz Morales Yañez. De igual manera hace constar que la Denunciante Reyna del Carmen Escalante Reyes, no fue debidamente notificada de la Audiencia de Alzada, para el día de hoy diez de noviembre del presente año. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** En virtud de lo antes expuesto y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la Denunciante, **Reyna del Carmen Escalante Reyes**, se difiere la presente diligencia y se fija una nueva para el **diecisiete de diciembre de dos mil quince a las trece horas**. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día seis de octubre del año en curso, por la Directora de Control Judicial*

*Interina, asimismo me reservo de manifestar lo que a derecho corresponda a esta Representación Social, hasta el momento en que se celebre la próxima audiencia, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". De igual manera se le concede el uso de la voz a la **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día veintiocho de octubre del año en curso, a favor de mi defendido Jorge Sánchez Reyes, siendo todo lo que tengo que manifestar, hasta la siguiente diligencia". De igual manera se le concede el uso de la voz al **Acusado Jorge Sánchez Reyes**, quien dijo: "Me adhiero a lo manifestado por mi defensa, la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, y pido a esta autoridad que sean notificados con tiempo las partes en este asunto, esto con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, asimismo me reservo a manifestar hasta la siguiente diligencia". Se tiene por presentado los agravios de la Defensa, el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agregan a los autos para que obre conforme a derecho. Expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción, tómese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo". Asimismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 25 DdE NOVIEMBRE DE 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NUMERO: 521/14-2015/1C-II.-

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADO BANCOMER Y/O BANCOMER S. A**

**HAGO SABER:** QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y CONVENIOS MODIFICADOS POR PRESCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD,

**PROMOVIDO POR LOS CC. LUIS BARRERA CRUZ (nuda propiedad) y ROMANA GONZÁLEZ DE BARRERA (usufructo vitalicio) en contra de la INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADO BANCO MER Y/O BANCO MER S.A.- El C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE:**

Con esta fecha (30 de octubre del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la C. LIC. MARÍA JESÚS HERNANDEZ VELUETA, recibido con fecha seis de octubre de dos mil quince.- Conste.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de octubre del dos mil quince. **VISTOS:** Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee:

**PRIMERO:** Téngase por presentada a la C. LIC. MARÍA JESÚS HERNANDEZ VELUETA, con su escrito de cuenta, solicitando sea emplazada a juicio el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTÍNEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha seis de octubre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por la C. LIC. MARÍA JESÚS HERNANDEZ VELUETA, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVyT/UJ/458/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., no cuenta con registro de personas morales, así como del oficio número SG/RPPC/CARM/2450/2015, remitido por la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO, Titular del despacho de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, y en virtud de que la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO proporcionó como domicilio del BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., en Predio rústico San Carlos, ubicado en el municipio de Carmen, Campeche, a fojas 123VTA del tomo 75-J bajo el número 15625, inscripción tercera del libro primero, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado con la finalidad de notificar y emplazar a juicio a BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, que se constituyó al domicilio antes mencionado, así como observando que el mismo se encuentra totalmente enmontado y que a lo lejos hay una pequeña casa que al realizar diversos llamados nadie sale a ellos y cerciorándose que no hay vecinos colindantes imposibilitándola para poder indagar, es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada, en tal razón y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., no tiene domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón, y

como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la demandada BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 521/14-2015/1C-II, relativo al juicio sumario civil de cancelación de hipoteca y convenios modificatorios por prescripción e inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ésta ciudad, promovido por los CC. LUIS BARRERA CRUZ (NUDA PROPIEDAD) y ROMANA GONZÁLEZ DE BARERA (USUFRUCTO VITALICIO) en contra de la Institución de Crédito denominada BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., y de quien reclama las siguientes prestaciones:

**A.-** A la institución bancaria BANCO MER Y/O BANCO MER S.A. que se le condene mediante sentencia definitiva a la Cancelación de la hipoteca y convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le condene a la cancelación de sus inscripciones, la cual quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO N9 LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2004 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2004; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO SIN NUMERO DE LA CALLE DELFÍN POR PULPO DE ESTA CIUDAD.

**B.-** Del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, que se le condene mediante sentencia definitiva para que haga la cancelación de las hipotecas y de los convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le concede a la cancelación de dichas inscripciones, las cuales quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2004 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2004; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO SIN NUMERO DE LA CALLE DELFÍN POR PULPO DE ESTA CIUDAD.

**C.-** Que se condene a los demandados al pago de gastos y costas y que ocasionan a la que esto suscribe, hasta la total conclusión del mismo.

**SEGUNDO:** Asimismo se hace saber a la parte demandada el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el término de VEINTE DÍAS para que comparezca ante éste Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra,

contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en ésta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL  
C. MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS  
DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/10-2011/01348, instruido en la averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, y del que aparece como probable responsable LUIS ENRIQUE QUEB GARCIA, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutive a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

**PRIMERO:** En cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de acuerdos del juzgado segundo de distrito en el Estado, mediante oficio número 30696, el cual fue recibido ante este juzgado el día trece de octubre de dos mil quince, se deja insubsistente la orden de aprehensión librada en contra del inculpado LUIS ENRIQUE QUEB GARCÍA, con fecha seis de septiembre de dos mil trece, por el delito de VIOLACION

EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 233 párrafo primero, 234 párrafo primero primera parte y 11 fracción II del Código penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de procedimientos penales del Estado en vigor y que fuera denunciado por la C. MARÍA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, en agravio de la menor J.C.M.Z.- Para ello comuníquese lo anterior al Agente del Ministerio público adscrito por conducto del C. Actuario para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Purgando los defectos formales SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el titular de la acción penal, a favor de LUIS ENRIQUE QUEB GARCÍA, por NO acreditarse el cuerpo del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 233 párrafo primero, 234 párrafo primero primera parte y 11 fracción II del Código penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de procedimientos penales del Estado en vigor y que fuera denunciado por la C. MARÍA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, en agravio de la menor J.C.M.Z.-

**TERCERO:** Quedan a salvo los derechos del Fiscal adscrito para interponer los recursos previstos por la Ley, en caso de inconformidad con el presente fallo.

**CUARTO:** Notifíquese al Fiscal y a la denunciante la C. MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifíco a la denunciante MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/14-2015/345, instruido en Averiguación del delito de Robo con Violencia denunciado por Rosario de la Cruz Antonio y del que aparece como probable responsable JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 20 de Noviembre del dos mil

quince.-

SE PROVEE: Ahora bien en vista de lo informado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en sentido que no se encontró inscrito al C. ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, por lo que la suscrita procede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, denunciante en la presente causa penal de la sentencia de fecha 20 de agosto del 2015 dictada al sentenciado JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ, toda vez que se ignora el domicilio del mismo. Para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. A continuación procedo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 184 fracción I en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

SEGUNDO: JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, Previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I, en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ, UNA PENA DE SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO SIENDO LA CANTIDAD DE \$63.77 HACIENDO UN TOTAL DE \$1,275.40 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), por el delito de ROBO de conformidad con el artículo 184 fracción I MAS UN AÑO DE PRISION POR LA AGRAVANTE SEÑALADA EN EL ARTICULO 188 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO, HACIENDO UN TOTAL DE UN AÑO SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE \$1,275.40 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.). Asimismo se le hace saber al inculpaado que tiene el derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de pena contemplado en el numeral 98 de nuestra Ley Penal, en atención a que la pena impuesta no excede de tres años de prisión y de que es la primera vez que comete un delito. Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA SANCION, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y en caso de acogerse al beneficio de sustitución de la pena, se le impone la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

II. Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años;

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpaado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho al beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá pagar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión. Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.-

CUARTO- Respecto al pago de la reparación del daño de acuerdo con los artículos 20 Constitucional apartado C, 39, 40, 41, 42 del Código Penal del Estado en vigor, la Representación Social se abstiene de solicitar la reparación de daño ya que el denunciante ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, en audiencia de fecha 15 de enero del 2014, otorgó su desistimiento y perdón legal a favor del acusado JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: Dese vista al acusado para que al momento de la notificación manifieste si se opone o no a la publicación de sus datos personales en término de lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado.-

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 25 de Noviembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 55/13-2014/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 55/13-2014/IP-II, instruido en contra de OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ, por el delito de ROBO, denunciado por el C. JOSE BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado legal de la empresa denominada ELEMENTOS VISIONARIOS S.A. DE C.V. el día veintidós de octubre del año dos mil quince, se dictó un auto que en su parte conducente dice:

De lo anterior se aprecia que el proceso que se instruye al C. OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ se ha dilatado en razón al desahogo de las pruebas solicitadas para su defensa, así como por parte del Agente del Ministerio Público no por causas imputables a este Tribunal, por ello dado que hasta la presente fecha se devuelve el exhorto 5/14-2015/P-II diligenciado como se desprende del mismo sin embargo el C. Actuario encargado de notificar encontró cerrado el domicilio en el que supuestamente habitaba el C. Abraham Parceró Martínez y al no obtenerse una dirección diversa a la que obra en esta causa penal donde pueda ser localizado pues conforme a lo señalado por el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agotaron las medidas al alcance de este Tribunal para la búsqueda exhaustiva y localización del antes referido, sin obtener domicilio diverso que lleve a su paradero, es por lo que; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al C. Abraham Parceró Martínez; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

NUEVE de DICIEMBRE de dos mil quince a las NUEVE HORAS para el desahogo las diligencias de Ampliación de declaración y a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS para el Careo Constitucional y Procesal con el acusado Olivero Heredia de la Cruz.

Haciendo del conocimiento al testigo de cargo que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de las diligencias se decretará Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el Careo supletorio en termino del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor del acusado con el testimonio del testigo de cargo ausente C. Abraham Parceró Martínez, por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo trece horas del día de hoy de veintiocho de octubre del año dos mil quince.

LIC. CLAUDIA PATRICIA ASCENCIO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintidós de octubre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 55/13-2014/IP-II, instruido en contra de OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ, por el delito de ROBO, denunciado por el C. JOSE BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado legal de la empresa denominada ELEMENTOS VISIONARIOS S.A. DE C.V.; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Trece horas del día veintiocho de octubre del dos mil quince.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

EXPEDIENTE NÚMERO 29/14-2015/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 29/14-2015/IP-II, instruido en contra de ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMÍREZ como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, denunciado por MANUEL CUPIL DAMIÁN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, Así mismo en contra del antes señalado por presumirlo responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querrellado por el C. GILBERTO LÓPEZ GIL, el día veintidós de octubre del año dos mil quince, se dictó un auto que en su parte conducente dice:

Se ordena a la actual Actuaría Interina notifique a la C. Arlette Cristina Delgado Gutiérrez quien es denunciante en la causa penal por el delito de Homicidio Imprudencial con motivo de tránsito de vehículo en contra del inculpado Encarnación Ramírez Ramírez los puntos resolutive del auto de termino constitucional de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del periódico oficial de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, resolución que textualmente se transcribe:

### RESUELVE

PRIMERO.- Siendo las catorce horas del día de hoy veintidós de noviembre del año Dos Mil Catorce y estando dentro del término Constitucional se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del acusado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMÍREZ como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 131 en relación con el 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL CUPIL DAMIÁN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.- Así mismo conforme al numeral 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, en contra del antes señalado por presumirlo responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 215 Fracción IV, en relación con el 24 Fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el C. GILBERTO LÓPEZ GIL.-

SEGUNDO.- Conforme lo disponen los numerales 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se abre la presente causa en la Vía ordinaria, poniéndose el proceso a la vista de las partes por un término de quince días a fin de que aporten las probanzas que estimen pertinentes.

TERCERO.- Se tiene como defensor del acusado a la C. LICDA. CLAUDIA VILLANUEVA FRANYUTTI.

CUARTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, hágasele saber al acusado el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, debiendo dejar el actuario, constancia de ello en la notificación.

QUINTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 20 Fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele saber al inculpado que tiene el derecho de solicitar los Careos Constitucionales con los que deponen en su contra, debiendo dejar el actuario, constancia de ello en la notificación.

SEXTO.- Proceda la Secretaría a hacer las anotaciones correspondientes en su caso de los antecedentes Penales del inculpado en cita.

SÉPTIMO.- De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ejecución, de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, para lo cual cuenta con un término de cinco días a partir de que reciba el presente oficio.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo que establece el artículo 06 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes del presente proceso que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en este expediente siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 07 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada por terceros, la información del expediente.

OCTAVO: Se ordena notificar a las partes la presente resolución.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- SÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. .

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo trece horas con diez minutos del día de hoy de veintiocho de octubre del año dos mil quince.

LIC. CLAUDIA PATRICIA ASCENCIO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintidós de octubre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 29/14-2015/IP-II, instruido en contra de ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMÍREZ como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, denunciado por MANUEL CUPIL DAMIÁN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, Así mismo en contra del antes señalado por presumirlo responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL

CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querrellado por el C. GILBERTO LÓPEZ GIL, así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Trece horas con diez minutos del día veintiocho de octubre del dos mil quince.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 53/14-2015/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 53/14-2015/IP-II, instruido en contra de JUAN ALEJANDRO SMITH PEREZ, por el delito de HOMICIDIO, denunciado por la C. DOMITILA TORRES RODRIGUEZ, en agravio de quien en vida respondiera a KATIA DEL CARMEN HERNANDEZ TORRES, el día veintiseis de octubre del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

Toda vez que la actuario adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, informa que se apersono a la dirección ubicada en calle talco, manzana 68 lote 2 de la colonia minas, de San Francisco de Campeche con código postal 24026, mediante el cual le manifiestan que el C. Leobardo Alemán Varguez no se encuentra viviendo en ese domicilio ya que ahí se encuentra habitando la señora María del Carmen Varguez Naal la cual manifiesta ser madre del C. Alemán Varguez y que no sabe cuál sea su domicilio actual y toda vez que no se cuenta con uno diverso en donde pueda ser citado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para que comparezca ante esta autoridad el día: NUEVE de DICIEMBRE de DOS MIL QUINCE a las NUEVE con TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de EXAMEN DE PERITO y que será interrogado conforme al oficio 389/DSP/CARM/2015 de fecha siete de febrero del dos mil quince relacionado al dictamen en criminalística de campo que emitiera, con el apercibimiento que de no comparecer a dicha fecha, se declarara desierta la probanza.

Por lo antes ordenado, se apercibe a la C. Actuario Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo trece horas con cinco minutos del día de hoy de veintiocho de octubre del año dos mil quince.

LIC. CLAUDIA PATRICIA ASCENCIO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintidós de octubre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 53/14-2015/IP-II, instruido en contra de JUAN ALEJANDRO SMITH PEREZ, por el delito de HOMICIDIO, denunciado por la C. DOMITILA TORRES RODRIGUEZ, en agravio de quien en vida respondiera a KATIA DEL CARMEN HERNANDEZ TORRES, así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las trece horas con cinco minutos del día veintiocho de octubre del dos mil quince.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a 04 de Diciembre del año 2015.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00698, instruido en averiguación del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por SEBASTIANA PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSUE AGUILAR SANCHEZ Y OTROS, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 01 de Diciembre del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS:TERCERO: En otro orden de ideas y observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogar en la presenta causa, por lo que respecta al acusado ROBERTO GOMEZ PEREZ y en atención a lo informado por el C. ING. VICTOR

MANUEL UC SANSORES, Agente Ministerial Investigador Destacamento en Xpujil, Calakmul, Campeche, en su oficio numero 255/P.M.I./2015, en el cual informa que se apersonaron al domicilio de la C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ, por lo que al hacer el recorrido de la CALLE PECHAL, DE LA COLONIA BELLAVISTA y al entrevistarse con vecinos del lugar, manifestaron que no conocen a la C. PATRICIA HERNANDEZ, motivo por el cual no pudieron dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, luego entonces, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad tiene a bien citar a la citada testigo mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 11 de diciembre del 2015, a las 10:30 horas, para que tengan verificativo las diligencias de CAREOS CONSTITUCIONALES, entre acusado ROBERTO GOMEZ PEREZ, con la C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ de conformidad con el numeral 20, fracción IV de la Constitución General del Estado, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario.

CUARTO: Ahora bien, observándose de autos que el inculpado ROBERTO GOMEZ PEREZ, se encuentra privado de su libertad, en ese sentido gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para que se sirva presentar al acusado en las fechas y horas fijadas con antelación hasta las rejillas de prácticas de este Juzgado.

QUINTO: Observándose de autos que el acusado ROBERTO GOMEZ PEREZ, habla lengua Chol, esta autoridad procede a girar atento oficio al LICENCIADO PEDRO ARMENTIA LOPEZ, Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas en Campeche, par que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a proporcionar interprete o traductor en la lengua CHOL y le brinde las facilidades al personal que se sirva designar a fin de que comparezca, ante las instalaciones que ocupa el recinto judicial de este juzgado, el día 11 de diciembre del 2015, a las 10:30 horas para efectos de que funja como intérprete del inculpado ROBERTO GOMEZ PEREZ, en la diligencias de careos constitucionales del citado inculpado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.

C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13-2014/01499 instruido en averiguación del delito de MATERIA DE TRATAS DE PERSONA Y OTRO denunciado por ELSY DE LA CRUZ ONGAY y de los que aparecen como probables responsable ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: I) Con el estado que guardan los presentes autos. II) Con los oficios número 1698/F2/2015 y 1703/F2/2015, remitidos por la LICDA. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, en su carácter de fiscal, recibidos el diecisiete y diecinueve de noviembre de esta anualidad, respectivamente; en el cual primeramente señala que en cumplimiento al mandato judicial de fecha catorce de octubre de dos mil quince, adjunta el oficio signado con el número 3348/AEI/2015, de fecha once de noviembre del año en curso, expedido por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial, en el que proporciona como domicilio de la adolescente F.D.R.U.U., ubicado en la calle Carlos Rosado Ruelas, S/N, de la Colonia Bicentenario en esta ciudad capital; y en el segundo oficio informa que se dio cumplimiento a la entrega de las boletas citatorias de las CC. ARACELI LAGUNA HERNANDEZ Y GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO. III) Con la certificación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, a través del cual se hizo constar que compareció la fiscal LICDA. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, igualmente compareció la C. MARIA DEL CARMEN ROMERO GIL, (madre) haciendo la presentación de la testigo GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO, siendo el caso que exhibiera una constancia de servicios médicos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual hace constar que la testigo antes señalada, cursa con retraso mental y trastorno del aprendizaje; por tal motivo se impidió llevar la Testimonial de la C. GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO, suspendiendo dicha diligencia. Asimismo, se hizo constar que no compareció la testigo ARACELY LAGUNA HERNANDEZ, a la diligencia consistente en Testimonial. Consecuentemente. SE PROVEE:

PRIMERO: En lo que atañe a los oficios de cuenta téngase a bien glosar a los autos, para efectos de que obren como corresponda a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Revisando las constancias de autos, y considerando lo ordenado mediante interlocutoria de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (15), notificada a la Fiscal adscrita a este juzgado el veintisiete (27) de octubre del presente año, en la cual se le concedió un término de tres días posteriores a su notificación para que proporcione el domicilio de su testigo

de cargo y agravada, LORENZO CASTELLANOS PASCUAL y FATIMA DEL ROSARIO UC UC, respectivamente. Es por ello que se considera:

Primeramente, se puede apreciar que ha transcurrido ventajosamente el plazo concedido a la Fiscal de la adscripción para que de cumplimiento al mandato judicial, por lo que concierne al testigo LORENZO CASTELLANOS PASCUAL, sin que hasta la presente fecha, proporcione domicilio del mismo, y dado que se ha agotado los medios pertinentes para la localización del susodicho testigo, y especialmente que se le concedió nuevamente la oportunidad a la Fiscal para ofrecer y localizar a su testigo, condicionada que en caso de no hacer manifestación alguna, con la declaración de la ausencia del mismo, en virtud del no perfeccionamiento de la misma. Puesto que seguir retrasando el debido procedimiento y las formalidades esenciales del mismo, contravendrán al derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo.

En ese sentido consagrando los principios emanados del artículo 14 y 17 de la Carta Magna, en correspondencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, puesto que se ignora el lugar de residencia del C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL, para hacerle del conocimiento que deberá presentarse ante las instalaciones del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el día trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas con treinta minutos (09:30), para llevar a cabo la testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales con la activa del presente juicio. Apercibido que en caso de no comparecer, se declare su ausencia en el presente juicio que se le instruye a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA.

TERCERO: Seguidamente y en valoración a la información manifestada por la Fiscal de la adscripción, en cuanto que el domicilio de la pasiva FATIMA DEL ROSARIO UC UC, se ubica en la calle Carlos Rosado Ruelas, S/N, de la Colonia Bicentenario en esta ciudad Capital, dato proporcionado por la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, quien se presenta como madre de la pasiva, según lo manifestado al C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial que se encargara de investigar y verificar el domicilio de la mencionada pasiva; así las cosas se determina:

En primer instancia, se reserva a fijar fecha y hora de la testimonial en su carácter de ampliación de declaración de la pasiva FATIMA DEL ROSARIO UC UC, por los siguientes motivos; dado que la ubicación y residencia de la multicitada agravada fuera proporcionado por la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, misma que le señalara al Agente Ministerial, "que su menor hija actualmente habita con ella en su domicilio ubicado [...]"; y del mismo modo la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, manifestara ante esta autoridad, mediante certificación de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), que su hija ya no habita en su domicilio y que desconoce su paradero actual. Además, que hay que mencionar que en declaración ministerial de fecha once (11) de febrero del año en curso (2015), realizada por la pasiva de la presente causa, esta fuera asistida por el LIC. LUIS MARTIN CAHUICH CHI, Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del

Sistema del DIF Estatal, declaración ministerial, toda vez que FATIMA DEL ROSARIO UC UC, señalara ser de la minoría de edad, sin embargo no obra acta de nacimiento correspondiente que acredite su dicho.

En síntesis, indudablemente la C. ELSY DE LA CRUZ, reconoce ser progenitora de la pasiva, pero no hay la certeza de que se constituya como su tutor legal correspondiente, dado que al momento de rendir testimonio fuera acompañada por un Asesor Jurídico dependiente del DIF Estatal, y por otro lado no obra en dicha declaración ministerial acta de nacimiento que acredite la edad de la pasiva que nos compete.

CUARTO: En virtud de lo anterior, la autoridad Investigadora tiene la obligación de asentar y confirmar fehacientemente la edad de la pasiva FATIMA DEL ROSARIO UC CU, al igual debe concretar que la pasiva se encuentra debidamente habitando en el domicilio señalado en autos, dado que en el oficio remitido signado con el número 3348/AEI/2015, solamente se entrevistara con la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, no así con la pasiva del delito que se investiga. Es por eso que en procuración de los intereses de la víctima y para una debida adecuación de los procedimientos judiciales, debe tener el cuidado de concretizar quien es la persona con la personalidad jurídica pertinente para asesorar y/o representar a la agravada mencionada, por ostentar, si es el caso, la minoría de edad. Asimismo, exhibir la copia del acta de nacimiento de FATIMA DEL ROSARIO UC CU. Y para el efecto se le concede un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación.

QUINTO: En otra vertiente, se aprecia mediante certificación de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), a través del cual se hizo constar que la testigo GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO, cursa con retraso mental y trastorno del aprendizaje, asimismo se hizo constar la inasistencia de la testigo ARACELY LAGUNA HERNANDEZ, es pertinente darle vista de manera personal a la Fiscal adscrita a este juzgado, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, en cuanto a la persistencia de llevar a cabo el desahogo de las testimoniales de las antes aludidas. En caso contrario, se proveerá conforme a los lineamientos penales.

SEXTO Considerando que el testigo RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, no ha comparecido a las diligencias fijadas en autos, múltiples inasistencias las cuales fueron debidamente certificadas por esta autoridad y especialmente atendiendo los informes 2528/FGE/2015, 573/PMI/2015, 613/FGE/2015 y 1689/FGE/2015, remitidos por el LIC. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, de la Fiscalía General del Estado, en el cual manifiesta, en síntesis el siguiente antecedente:

I. Que el testigo ya señalado, en entrevista con el Agente Ministerial, manifestara que no tenían inconveniente alguno para comparecer hasta las instalaciones de este Tribunal, para rendir su declaración correspondiente. Siendo el caso que la autoridad judicial para cumplir lo que se dispuso por esta autoridad Juzgadora, procedió a buscar a RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, hasta su domicilio. Posterior a dicha entrevista personal con el gobernado, los resultandos de la autoridad judicial fueron infructíferos, en virtud, de al momento de presentarse al domicilio de RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, manifestaron por una persona que dijo llamarse MARIANA E. CHABLE CHERRES, que su familiar (RAYMUNDO) ya se

habían trasladado al Juzgado Segundo del Ramo Penal, por lo que el Agente Ministerial encargado de la presentación, acentuó de buena fe, que efectivamente este testigo había comparecido ante este Tribunal. El cual se puede apreciar que mediante certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos Interina del Juzgado Segundo del Ramo Penal, hizo constar que no compareció RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, a las diligencias fijadas en autos.

Asimismo, se aprecia que quedó debidamente condicionado que el testigo RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, que de no justificar fehacientemente su incumplimiento a la citación que se hiciera con anterioridad, este sería acreedor de la medida de apremio consistente en el arresto hasta por el plazo de treinta y seis (36) horas, medio coercitivo conferido por el numeral 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente, del Estado, por desacato y desobediencia de mandato judicial.

Y en este contexto, se advierte el que esté obligado a declarar ante autoridad, se niegue a ello, la ley emplea las medidas de apremio para hacer efectivo los mandatos de autoridad, y para ello se producirán los siguientes supuestos:

- a) Las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad judicial, o bien, compelerla para que acuda a las audiencias a las que fue citada legalmente;
- b) el desacato, aparece al no justificar el incumplimiento de un mandato judicial, razón por la que se justifica la emisión de la orden de arresto;
- c) el fin primordial de los medios de apremio de los que disponen los Jueces, radica en vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial.

Bajo todas esas premisas, y en continuidad al debido procedimiento para hacer cumplir los mandatos judiciales, de conformidad con el artículo 14, 16 Constitucional, y 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente, del Estado, se ordena arrestar hasta en un plazo de treinta y seis (36) horas al C. RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, con el único propósito de asegurar su asistencia ante esta autoridad el trece (13) de enero de dos mil quince (2015) a las diez horas (10:00), y así poder llevar a cabo la Testimonial en su carácter de ampliación de declaración y al término de ella los careos procesales con la acusada ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA.

Y para el efecto se autoriza al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que a través de los Agentes a su mando, den debido cumplimiento al mandato judicial decretado.

Al igual con fundamento en el artículo 21 Constitucional, dicha actividad de los cuerpos policiacos, debe estar sujeto, por el principio eficiencia de tal forma que se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas.

Asimismo tutelar el principio de profesionalismo, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad. De la misma forma, bajo los principios de objetividad, honradez y respeto a los derechos humanos.

En caso de no cumplir con lo anterior, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberá informar con (24) veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la diligencia, el motivo o justificación legal de su impedimento, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se le aplicará una multa de (40) cuarenta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme al numeral 37 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, en caso de actuar en desacato.

SEPTIMO: Cabe hacer mención que para su eficaz actividad policial, en el cumplimiento de los objetivos perseguidos y para su debido ejercicio, se tiene como referencia el predio del C. RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, el ubicado en C. TOM KELLER, LT. 35, COL. AMPLIACION LEOVIGILDO GOMEZ (BICENTENARIO) DE CAMPECHE, CAMPECHE.

OCTAVO: En virtud de todo lo anterior y observándose de autos que la inculpada ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA se encuentra privada de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CE.RE.SO., de San Francisco Kobén, Campeche, para que bajo su más estricta responsabilidad, y a través de los Agentes a su cargo, haga la presentación de la acusada antes mencionada hasta las rejillas de prácticas de este juzgado el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), en punto de las 10:00 horas, para el desahogo de las diligencias judiciales fijadas en autos.

NOVENO: Por último se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción II del Código antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL AL C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ,

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a 04 de Diciembre del año 2015

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00996, instruido en averiguación del delito de FEMINICIDIO, denunciado por NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ y del que aparece como probable responsable ANTONIO ESTRELLA CEL, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 26 de Noviembre del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia del delito de FEMINICIDIO denunciado por NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARIA ANTONIA LOPEZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 160 fracción III y IV, y último párrafo, en relación con el 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y 325 y 85 inciso e) del Código Penal Federal y en relación con el artículo 144 apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: ANTONIO ESTRELLA CEL, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO denunciado por NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARIA ANTONIA LOPEZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 160 fracción III y IV, y último párrafo, en relación con el 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y 325 y 85 inciso e) del Código Penal Federal y en relación con el artículo 144 apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado ANTONIO ESTRELLA CEL, se hace acreedor a una pena de (40) Años de prisión y multa de quinientos (500) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 34,140.00 (son treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos m.n), por lo estipulado en los artículos 160 fracción III y IV del Código Penal del Estado, en vigor, en relación con el 21 párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, y 325 párrafo segundo del Código Penal Federal, misma pena que comenzara a computarse el día 15 de abril del 2015, fecha en que quedara a disposición del juez en el CERESO, y la cual concluirá el día 15 de abril del 2054, en el lugar que para tal efecto designe el Juez de ejecución.

CUARTO: Se condena al sentenciado ANTONIO ESTRELLA CEL, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Dése cumplimiento a lo ordenado en los considerandos VIII y IX de la presente resolución mismo que en este momento se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese mediante oficio copia certificada de la presente resolución a la Directora del CE.RE.SO, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.**

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

JOSE ANGEL PUCH COYOC

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 1617/11-2012 instruido en averiguación del delito de ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS denunciado por RUTH OLIVIA CACH COLLI y de los que aparecen como probables responsable JOSE ANGEL PUCH COYOC, el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y 2) Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al indiciado JOSE ANGEL PUCH COYOC, el proveído dictado con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, en el cual se le requería la cantidad \$2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago de la garantía de alimentos a futuro, con el objeto de que surta efectos el desistimiento otorgado a su favor por la denunciante RUTH OLIVIA CACH COLLI. En consecuencia SE PROVEE: PRIMERO: En vista de lo anteriormente expuesto, y en atención a lo ordenado por el numeral 99 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, el cual a la letra refiere: *...“Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial”,* procédase a notificar al indiciado JOSE ANGEL PUCH COYOC el presente proveído, a través de los edictos que serán publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir de que sea debidamente para deposite o en su defecto acredite haber efectuado el pago de la cantidad de \$2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos a futuro, a favor de la C. RUTH OLIVIA CACH COLLI. Lo anterior a efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de acordar lo conducente. SEGUNDO: Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este Juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud del suscrito de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INÉS DEL CARMEN NAVARRETE PAVÓN, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL AL C. JOSE ANGEL PUCH COYOC DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**

**CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.**

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

C. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE.

C. GLORIA GARCIA DOMINGUEZ

C. BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ,

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 130/13-2014 instruido en averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR denunciado por BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ y de los que aparecen como probables responsable RICARDO ALEJO JIMENEZ, el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Con el oficio número 1655/F2/2014, de fecha seis de noviembre de dos mil quince expedido por la LICDA. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado, recibido ante este tribunal en la misma fecha, a través adjunta el informe de la Policía Ministerial del Estado marcado con el número 405/AEI/2015, de fecha tres de noviembre del año en curso, respecto a la localización de los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, siendo el caso que de dicho informe, en síntesis, que de la búsqueda exhaustiva de las personas antes descritas, no se logró dar con su localización, toda vez que de las investigaciones pertinentes con los vecinos aledaños al predio ofrecido en autos de dichos testigos y denunciante, informan que desconocen su paradero desde hace unos varios años, asimismo, el Agente Ministerial de Cumplimiento Destacamento, Candelaria, Campeche, IDALECIO RICARDO CHAN HERRERA, anexa los oficios remitidos, por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Candelaria, por el Agente Comercial en Función Agencia Candelaria, Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por el Director del Hospital General de Candelaria, Campeche, por el Director del Sistema Municipal del Agua Potable, del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, y por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche; señalando todos los responsables de dichas instituciones, que en investigación de sus archivos y base de datos correspondientes, no encontrar dato u información alguno perteneciente a los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ. En consecuencia. SE PROVEE: PRIMERO: Glóse a los autos el oficio de referencia, para que obre como corresponda a derecho y surta sus efectos legales correspondientes. De conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. SEGUNDO: En atención a lo requerido por la Fiscal adscrita a este juzgado en cuanto a la obtención de los domicilios de los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, se puede apreciar que no se logró dicho cometido, dado que es visible que se ignora el lugar de residencia de los testigos y denunciante

señalado líneas arriba, sin embargo es trascendental recalcar que los antes citados, tienen la obligación procesal de informar los cambios de domicilio en caso de producirse.

En conclusión y para seguir con un debido proceso, y así no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, garante en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de citar a los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, para que comparezcan ante esta autoridad el 14 de diciembre de 2015 en punto de las 09:30 horas, y así se puedan llevar a cabo los careos procesales del acusado RICARDO ALEJO JIMENEZ con los testigos y denunciante de referencia. Apercibiéndolos, que en caso de incumplimiento, se les decretara testigos ausentes para los efectos legales correspondientes. TERCERO: Cítese personalmente por conducto de la actuario adscrita a este juzgado, al acusado RICARDO ALEJO JIMENEZ, quien se encuentran gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, para que comparezca ante este recinto judicial de manera puntual del día de la diligencia antes señalado, apercibiéndolo que en caso de no asistir a dichas diligencias, se ordenara su inmediata reaprehensión de acuerdo a lo estipulado en el artículo 509 en relación con el 505 del Código Adjetivo Penal en vigor, del Estado. CUARTO: Asimismo, cítese de manera personal al defensor particular de la presente causa, por conducto de la actuario adscrita a este juzgado, quien le hará del conocimiento que en caso de incumplimiento será acreedor a la medida de apremio consistente en multa de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en el Estado, tal y como lo estipula el numeral 37 fracción I del Ordenamiento Penal antes invocado. QUINTO: Por último se le hace del conocimiento a la actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibida que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 37 fracción II del Código antes citado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.-

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL A LOS CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ,

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.**

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

C. MARCOS GARCÍA RUIZ,

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13-2014/01391 instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DIAZ y de los que aparecen como probables responsable DANIEL ESPINOZA GARCIA el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Y el oficio numero 1391/13-2014 de la Licenciada Karina Corazón Canche Uribe, Agente del Ministerio Publico, de fecha 06 de noviembre de 2015, mediante el cual informa a través de su oficio numero AEI/368/2015, de la LAE. Lorena del Carmen Ramírez Vázquez, Agente Ministerial del Estado, en el cual informa que antes mencionada y el Ing. Luis Antonio Puch Ku, abordaron la unidad oficial denominada "OMEGA" y se trasladaron hasta la calle 20 B del poblado de Kila Lerma Campeche, por lo que preguntando con los vecinos aledaños si conocen al C. MARCO GARCIA RUIZ, estos les manifestaron que no conocen a esa persona con ese nombre por lo que les fue imposible la búsqueda del antes mencionado.. Consecuentemente. SE PROVEE:

PRIMERO: Téngase bien acumular el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de todo lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia del C. Marcos García Ruiz, para ser debidamente notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos de citar para el día 11 de diciembre de 2015 a las 9:30 hora al C. MARCOS GARCIA RUIZ, para que comparezca ante este juzgado a las diligencias de carácter judicial consistentes en TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y al termino de dicha diligencia se llevaran a cabo los CAREOS CONSTITUCIONALES entre el inculpada DANIEL ESPINOZA GARCIA, y el C. MARCOS GARCIA RUIZ.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado Eddie Humberto Kuk Mis, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL AL C. MARCOS GARCIA RUIZ DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a UNO DE DICIEMBRE del año dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DENUNCIANTE: MANUEL JESUS PECH BARRERA

En el expediente 0401/12-2013/01600 instruido en la averiguación del delito de ABUSO SEXUAL denunciado por MANUEL JESUS PECH BARRERA, y del que aparece como probable responsable LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a cinco de Noviembre del año dos mil quince.

VISTOS: se provee. con fundamento a lo establecido en el ordinal 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, procédase a notificar al denunciante MANUEL JESUS PECH BARRERA, la sentencia de fecha 02 de octubre de 2015, por EDICTOS publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona al Actuario se sirva notificar lo anterior en sus términos. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA GUADALUPE ROMERO ROSADO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de 16 De Octubre De 2015, dictada en contra de LUIS ABERTO MENDEZ JIMENEZ al denunciante MANUEL JESUS PECH BARRERA, por lo que

para su conocimiento transcribo los puntos resolutivos de dicha resolución.- CONSTE. .

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los elementos normativos y materiales que conforman el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA; así como también se acredita la plena existencia del delito de ABUSO SEXUAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA, en agravio de S.Y.P.S.-

SEGUNDO: El acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA; así como también por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA, en agravio de S.Y.P.S.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado de conformidad en el artículo 173 del Código Penal del Estado; se hace acreedor a una PENA DE TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SETENTA DIAS, equivalente en el momento de la comisión de los hechos, siendo la cantidad de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), a razón de la suma de \$4,463.90 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.).- Así como también se considera justo y equitativo imponer al mismo acusado por el delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado de conformidad en el artículo 168 del Código Penal del Estado; se le impone UN AÑO, SEIS MESES DE PRISION.- Haciendo un total de pena de CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$4,463.90 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.).-Misma cantidad que deberá ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de la presente resolución.- En razón de lo anterior, se le hace saber al citado acusado, que no se le concede beneficio alguno establecidos en los artículos 97, 98, 99 y 105 del Código Penal Vigente en el Estado; y que deberá purgar hasta que cause ejecutoria dicha resolución, en el local que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: Respecto al pago de la reparación del daño se ABSUELVE al sentenciado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, al pago de la reparación del daño por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA Y ABUSO SEXUAL, al no existir daño material cuantificable; por las razones expuestas en el considerando IV de éste fallo.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Por lo que solicita el C. fiscal e la adscripción que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado; se le hace saber, que no resulta procedente su petición en virtud que el hoy acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-

SEPTIMO: Así mismo en atención a los solicitado por la Representante Social en el sentido, que con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional apartado B, 4, 14, 15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2, 3, 4, 12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche y que independientemente de la solicitud de reparación del daño planteada, solicito que las pasivas, sea canalizada al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la agraviada ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico terapéutico que requiera de manera gratuita; por lo anterior dése vista a la Representante Social adscrita a este juzgado, para que por medio de su área de Atención a la Víctima del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se implementen los mecanismos idóneos de protección a la agraviada S.Y.P.S, a fin de que cuente con tratamiento psicológico, médico terapéutico gratuito, hasta su total recuperación, dado los compromisos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, y por lo tanto se encuentra obligado a velar por la protección de sus derechos humanos.-

OCTAVO: Así mismo de conformidad con el artículo 170 del Código Penal del Estado en vigor, una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o psiquiátrico, al acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, el tiempo que dure la pena impuesta, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ya que al cometer un delito de naturaleza sexual se requiere tratarlo para que el hoy acusado no incidiera nuevamente en su comisión.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo sentenció y firma el C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICENCIADA GUADALUPE ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a UNO DE DICIEMBRE del año dos mil quince.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DENUNCIANTE: JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS

En el expediente 0401/12-2013/01084 instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS, y del que aparece como probable responsable AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y CARMEN GOMEZ LOPEZ el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo con fecha doce de noviembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a doce de Noviembre del año dos mil quince.

VISTOS: se provee con fundamento a lo establecido en el ordinal 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, procédase a notificar al denunciante JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS, la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, por EDICTOS publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona al Actuario se sirva notificar lo anterior en sus términos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA GUADALUPE ROMERO ROSADO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de 16 De Octubre De 2015, dictada en contra de AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ Y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARIAS a la denunciante JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE. .

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL GOMEZ SANCHEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 133, 143 fracciones II inciso b, d, IV, VII y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo

144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: El acusado AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, denunciado por JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL GOMEZ SANCHEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 133, 143 fracciones II inciso b, d, IV, VII y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, de conformidad con lo que establece el artículo 133 segundo párrafo del Código Penal del Estado en vigor, se hace acreedor a una PENA DE CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISION.- Misma pena que comenzará a computar a partir del día 01 de Julio de 2013, fecha en que fue puesto a disposición del suscrito, en el lugar de su reclusión en el Cereso. de San Francisco Kobén Campeche y que deberá purgar hasta que cause ejecutoria dicha resolución, en el local que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: SE CONDENAN, a los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, al pago de la reparación del daño por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la cantidad total de \$1,375,842.00 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), como daño moral, a favor de la C. LUCIA LOPEZ MORALES, cónyuge del hoy occiso; por las razones expuestas en el considerando IV de ésta resolución.-

QUINTO: De conformidad con lo que señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al ser notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el RECURSO DE APELACION, debiendo dejar constancia de ello en autos-

SEXTO: En término de lo que establece los artículos 38 fracción VI Constitucional y 35, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, tan luego cause ejecutoria el presente veredicto suspéndase los derechos políticos de los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, remitiéndose, en su oportunidad, mediante oficio copia de la presente resolución y de la resolución que la declare ejecutoriada al vocal del Instituto Nacional de Electores.-

SEPTIMO: De conformidad con el 323 envíese por medio de oficio copias certificadas de la presente resolución a la DIRECTORA DE EJECUCION DE SANCIONES MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DEL CE.RE.SO. para su

conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: Así mismo de conformidad con el artículo con el artículo 148 en relación con el 35 inciso C fracción VI del Código de Penal vigente en el Estado; una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o psiquiátrico, a los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, el tiempo que dure la pena impuesta, sin que exceda del tiempo establecido para la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo sentenció el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos quién certifica y da fe.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICENCIADA GUADALUPE ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a los UNO DE DICIEMBRE dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ITZA ISABEL OSORIO NAAL

JOSE IGNACIO ESCALANTE PEREZ

En el expediente 0401/13-2014/01214. instruido en la averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION denunciado por, ITZA ISABEL OSORIO NAAL y del que aparece como probable responsable IRENE DEL JESUS ALAMILLA NAAL; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE

VISTOS.; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones

consecutivas al C. ITZA ISABEL OSORIO NAAL Y JOSE IGNACIO ESCALANTE PEREZ, por lo que comisionese al C. Actuario adscrito para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para notificar a la C. ITZA ISABEL OSORIO NAAL Y JOSE IGNACIO ESCALANTE PEREZ con la finalidad de que se presente ante las instalaciones de este juzgado, el día 07 de Enero de 2016 en punto de las 10:00 horas, para que se lleve a cabo la TESTIMONIAL DE AMPLIACION DE DECLARACION Y CAREOS CONSTITUCIONALES.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante el Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO.**

EXP. 274/14-2015-1X-IV

C. ANDRES MANUEL LOPEZ CALAN

En el Expediente 274/14-15-IX-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la C. MARIA BALTAZARA MAY TUN en contra del C. ANDRES MANUEL LOPEZ CALAN, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy 28 de Septiembre de 2015, que a la letra dice:

**JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**Asunto:** Tiénese por presentada a la CIUDADANA MARÍA BALTAZARA MAY TUN con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se expida la orden para las publicaciones correspondiente en el periódico oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de emplazar al demandado, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, en tal virtud, se acuerda:  
1) Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado **CIUDADANO ANDRES MANUEL LÓPEZ CALAN** con las testimoniales ofrecidas

por la promovente, con los oficios enviados a las diversas dependencias y el reconocimiento judicial que se llevó a cabo en el domicilio donde se estableció el hogar conyugal, y por contar con la documentación necesaria; como solicita el ocursoante, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda instaurada por la **CIUDADANA MARÍA BALTAZARA MAY TUN** en contra del **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ CALAN**, por la fracción III del numeral 278 y XX del artículo 287 ibidem, por lo tanto, y de acuerdo al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, emplácese al demandado publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben.- Por consiguiente gírese atento oficio al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, anexándole el medio electrónico donde se encuentra grabado el edicto para que realice las correspondientes publicaciones en el término antes señalado.

Asimismo, requiérase a la CIUDADANA MARÍA BALTAZARA MAY TUN para que se sirva presentar ante este juzgado el medio electrónico para grabarle el edicto respectivo y se esté en la posibilidad de dar cumplimiento a lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo la publicación de esta determinación quedará bajo su responsabilidad.

2) Tomando en consideración que en el matrimonio que se disuelve se procreó un hijo, el cual es menor de edad hasta la presente fecha siendo A.M.L.C., por lo que tomando en consideración la circular 33/SGA/14-2015 de fecha 17 de diciembre de 2014 del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, por lo tanto, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señaladas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13 fracción XVII y 21 de la Ley a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Campeche, dado que en este proceso se encuentra involucrados los derechos de un menor de edad, en lo subsecuente se mencionara únicamente con sus **siglas**.

3) De conformidad con el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictar las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se decreta la separación material de los cónyuges **LÓPEZ CALAN-MAY TUN.****II.-** La menor A. E.L.M. queda bajo el cuidado directo de su señora madre la CIUDADANA MARÍA BALTAZARA MAY TUN, pero bajo la patria potestad de ambos padres.- **III.-** se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor A.E.L.M. el veinte por ciento (20%) de todas las percepciones salariales del CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LOPEZ CALAN, representada por su señora madre la CIUDADANA MARÍA BALTAZARA MAY TUN, misma cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante este juzgado. **IV.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de **MARÍA BALTAZARA MAY TUN** el diez por ciento (10%) de las percepciones salariales que devenga el Ciudadano **ANDRES MANUEL LOPEZ CALAN**, cantidad que deberá de proporcionar por quincenas anticipadas ante este Juzgado.

4) No se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que refiere el artículo 294 del Código Sustantivo Civil, ya que

en su parte conducente dice: "De no presentarse alguna de las partes se aplicaran los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia, excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

5) Con el fin de que el menor sea familiarizado y pueda ser escuchado en juicio, privilegiando en todo momento sus derechos en atención a la Convención en el artículo 3 sobre los Derechos del Niño y 1 y 4 de la Constitución de nuestra Carta Magna, y en atención al artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, **gírese atento oficio al personal de apoyo especializado LICENCIADA CARLA CALDERÓN PARRAO, Psicóloga del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche**, para que señale fecha y hora en la que asista a este Juzgado para prestar apoyo al menor **A.M.L.C.** se le realice una entrevista y se determine en cuanto a la custodia del menor, misma que se efectuará en la Sala de Oralidad Familiar. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo, Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 66/2011. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo 10/2011. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece. 2003069. 1a./J. 30/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 401.**

6) En virtud de existir un menor involucrado en este juicio y para que la suscrita tenga mejores elementos y los que pueda apoyar su determinación, la suscrita considera conveniente:

Autoridades en sus tres esferas de Gobierno estamos obligadas a proteger por ser un derecho tutelado a favor de los menores en Nuestra Carta Magna en sus artículos 1º, 4º y 133º, dado que dichos derechos son incluso de observancia internacional, por estar regulados en convenciones y tratados celebrados por el Estado Mexicano, como lo es la Convención Sobre los Derechos de los Niños, Convención Interamericana de los Derechos Humanos y con apego a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**INTERES SUPERIOR DE MENOR, PARA PRESERVARLOS, EL JUZGADOR ESTA FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. Amparo directo en revisión 90872006.18 de abril de 2007, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 253972010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 66/2011. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo 1072011. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.- Amparo directo en revisión 2076/12. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de Jurisprudencia 30/2013 (10ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece. Décima Época.- Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I. Materia (s): Constitucional.-Tesis: 1ª./J. 30/2013 (10ª).- Página: 401.-Jurisprudencia".** En tal virtud y con la finalidad de tener la convicción que las personas con las que cohabita o cohabitará el menor son positivas para su desarrollo, resulta necesario practicar estudios psicológicos y sociales, en consecuencia, de conformidad con el numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Hecelchakán, Campeche, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva ordenar a quien corresponda señale fecha y hora con el fin de llevar a efecto valoraciones psicológicas a los CIUDADANOS MARÍA BALTAZARA MAY TUN, JOSÉ RICARDO CAN CHAN (su actual pareja) y al menor **A.M.L.C.**, donde se especifique quien sin las personas antes señaladas son aptas para tener la guarda y custodia de dicho menor y que dichas fechas sean con la anticipación debida, para que el actuario cuente con el término para notificarlas.

Asimismo se ordena se practiquen los Estudios Socioeconómicos en el domicilio de la CIUDADANA MARÍA BALTAZARA MAY

TUN ubicado en la calle 9 sin número por la vía del ferrocarril de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, en el cual el especialista correspondiente evalué personalmente el entorno de los antes citados para lo cual deberá de constituirse a dicho domicilio y deberá de indagar y recabar los datos necesarios para realizar las evaluaciones que correspondan debiendo concluir sobre las condiciones culturales, profesionales y económicas de los antes señalados, así como sus hábitos y fama pública, una vez obtenidos los resultados los remita a este juzgado.

7) Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) De igual forma y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA EN DERECHO MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 9 de Octubre de 2015, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO.**

**EXP. 229/13-14-1X-IV**

**C. EULALIA CHI UICAB**

En el Expediente número **229/13-14-IX-IV**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. GUILLERMO GOMEZ XEQUEB en contra de la C. EULALIA CHI UICAB, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **29 de Octubre de 2015**, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al Ciudadano **GUILLERMO GOMEZ XEQUEB**, con su escrito de cuenta a través del cual solicita se admita la demanda y se le expida la orden para las publicaciones correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en tal virtud, **se acuerda:**

Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada CIUDADANA **EULALIA CHI UICAB**, con las testimoniales ofrecidas por el promoverte y con los oficios enviados a las diversas dependencias; en consecuencia y como lo solicita el Ciudadano **GUILLERMO GOMEZ XEQUEB**, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda instaurada por el Ciudadano **GUILLERMO GOMEZ XEQUEB** en contra de la Ciudadana **EULALIA CHI UICAB**, que funda en el numeral 278 fracción III, así como el 287 fracción XX del Código Civil del Estado en vigor y demás aplicables del Código Civil del Estado, con relación al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada a través del Periódico Oficial del Estado para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, (Publicando esta determinación por tres veces por espacios de quince días), quedando en la Secretaria de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben, y comparezca ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviera para el caso.

De acuerdo al ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se decreta la separación material de los cónyuges **GOMEZ XEQUEB-CHI UICAB**.

II.- Por lo que respecta a la guarda y custodia y los alimentos a favor de menores, nada hay que señalar en virtud de que la hija habida en este matrimonio ya cuentan con la mayoría de edad como se aprecia en el acta de nacimiento que exhibe el actor.

Ahora bien y tomando en consideración que en este asunto se desconoce el domicilio del cónyuge demandado como se encuentra acreditado en este asunto, motivo por el cual esta juzgadora no señala fecha y hora para la junta de avenencia a la que refiere el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor.

Asimismo hágasele saber al actor que deberá exhibir ante este juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondiente de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESUS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.--Por último se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando

recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedida y gratuita.

De igual forma y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EN DERECHO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 20 de Noviembre de 2015, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica.

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO.**

**EXP. 125/14-15-1X-IV**

**C. IRVING YUDEN BALAN MAY**

En el Expediente número **125/14-15-IX-IV**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por la C. AIDA KARIME MOO SIMA en contra del C. IRVING YUDEN BALAN MAY, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **23 de Octubre de 2015**, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, **A DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ASUNTO: Se tiene por presentado a la Ciudadana AIDA KARIME MOO SIMA, con su escrito de cuenta a través del cual solicita se admita la demanda y se le expida la orden para las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en tal virtud, se acuerda:- Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado IRVING YUDEN BALAM MAY, con las testimoniales ofrecidas por el promovente y con los oficios enviados a las diversas dependencias; en consecuencia y como lo solicita la Ciudadana AIDA KARIME MOO SIMA, y en los términos ordenados en el proveído del veinte de noviembre del dos mil catorce, y que a

la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, **A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

**ASUNTO:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la **CIUDADANA AIDA KARIME MOO SIMA**, con su documentación adjunta, consistente en:

a).- Acta de matrimonio número 00075, expedida por la Oficial del Registro Civil de Calkiní, Campeche a nombre de IRVING YUDEN BALAN MAY y AIDA KARIME MOO SIMA.

b).- Una copia certificada del acta de nacimiento número 00198 expedida por el Oficial del Registro Civil de Calkiní, Campeche, a nombre de IRVING ALEJANDRO BALAN MOO.

c).- Constancia de estudios a nombre de IRVING ALEJANDRO BALAN MOO, expedida por la Profesora LUCY JEOVANI AVILA UC, Directora Provisional de la Escuela Primaria Urbana "Francisco G. Torres" de Calkiní, Campeche. d).- Manifestación 98/MANIF-SDM-CALK/2014, que hace la Ciudadana AIDA KARIME MOO SIMA, ante el DIF Municipal de Calkiní, Campeche.

Con domicilio en la calle 9 sin número de la localidad de Pocaboc, Hecelchakán, Campeche, nombrando como su Asesor Técnico al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con cédula profesional número 7715257, R.F.C. DIEJ680901VA2, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Defensoría de Oficio ubicada en la "CASA DE Justicia" de este Cuarto Distrito Judicial del Estado. Demandando el Divorcio en la vía ordinaria civil al Ciudadano IRVING YUDEN BALAN MAY, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle 24, número 124 del barrio de Kilakán, Calkiní, Campeche, anexando croquis del domicilio del demandado y ofreciendo las pruebas correspondientes, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

**1).-** Fórmese expediente por duplicado con el número **125/14-2015-1X-1V**, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

**2).-** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la promovente la Defensoría de Oficio ubicado en este Cuarto Distrito Judicial del Estado. **3.-** Conforme al artículo 49 A, B y C del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, se tiene como asesores técnicos de la promovente al LICENCIADO JUAN RAMON DIAZ EHUAN, para todos los efectos legales a que haya lugar

**4).-** Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1,23,5 y 11 de la Convención Americana sobre los

Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrollen íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley". Y toda vez que la promovente adjunto a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del Ciudadano **IRVING YUDEN BALAN MAY**, quien le reclama el divorcio, por tal motivo, se admite el divorcio, y emplácese al **CIUDADANO IRVING YUDEN BALAN MAY**, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle 24, número 124 del barrio de Kilakan, Calkiní, Campeche, anexa la oferente el croquis del domicilio del demandado, a quien de igual forma se le pone en consideración el convenio adjuntado a efecto de que manifieste durante la secuela procesal sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera, hacer una modificación a la propuesta, por consiguiente, pasen los presentes autos al Actuario adscrito a este juzgado, a efecto de que realice el emplazamiento y notificación ordenada a la demandada en su domicilio señalado líneas arriba, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, comparezca ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviera para el caso, asimismo hágasele saber que al momento de contestar la demanda deberá de señalar domicilio en esta localidad para oír y recibir notificaciones apercibido que de no hacerlo en el término concedido las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de los Estrados de este Juzgado de acuerdo al numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil vigente en el Estado de Campeche, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los Ciudadanos **IRVING YUDEN BALAN MAY-AIDA KARIME MOO SIMA**.

II.- Se decreta que el menor **IRVING ALEJANDRO BALAN MOO**, queda bajo la guarda y custodia de su señora madre **CIUDADANA AIDA KARIME MOO SIMA**, conservando la patria potestad ambos padres.

III.- Se decreta que el **CIUDADANO IRVING YUDEN BALAN**

**MAY**, proporcionara por concepto de pensión alimentaria a favor de su hijo menor **IRVING ALEJANDRO BALAN MOO** el 20% (veinte por ciento), de manera quincenal, de sus percepciones y prestaciones económicas diarias a que tiene derecho, porcentaje que será depositado por quincenas anticipadas ante este Juzgado o bien ante cualquier otra institución de servicio social cercana al domicilio en el habita el menor.

VI.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la **CIUDADANA AIDA KARIME MOO SIMA**, el porcentaje del 10% (diez por ciento), de las percepciones que devenga el **Ciudadano IRVING YUDEN BALAN MAY**, cantidades que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante este juzgado, por lo que se le previene al **Ciudadano IRVING YUDEN BALAN MAY**, para que dentro del término de tres días hábiles de acuerdo al numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva depositar los porcentajes por concepto de alimentos antes señalados, debiendo acreditar dentro del mismo termino ante este Juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento a dicho porcentaje, así como que el deposito que realiza sea la cantidad correcta, para ser entregado a los acreedores alimentarios por conducto de quien la representa en este caso su señora madre **AIDA KARIME MOO SIMA**, en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho.

6).-Para garantizar los Derechos Humanos por lo que respecta a bienes inmuebles, requiérase a los **Ciudadanos AIDA KARIME MOO SIMA e IRVING YUDEN BALAN MAY**, para que manifiesten si cuentan con bienes inmuebles de su propiedad.

7).- De igual manera, y atención a lo dispuesto en el artículo 294 reformado que a la letra dice: "294.- Al admitir la demanda de divorcio el juez dictará de inmediata las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración familiar.- De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia, excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento...", se cita a los Ciudadanos **AIDA KARIME MOO SIMA e IRVING YUDEN BALAN MAY**, para el día dieciocho de diciembre del año en curso (2014), a las diez (10:00) horas, fecha que se señala atendiendo a la carga de trabajo de esta Secretaria de acuerdos, y a lo saturado de la agenda de audiencia de la misma.).

8).- Haciéndole saber a ambas partes que en caso de no comparecer antes fijada, se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta salarios mínimos en la región, siendo la cantidad de \$3,188.5 (Son Tres Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos 5/100 M.N.), esto a lo que señala el numeral 81 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

09).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y

cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo que de conformidad al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al demandado a través del Periódico Oficial del Estado para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, (Publicando esta determinación por tres veces), quedando en la Secretaria de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben, y comparezca ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviera para el caso.

Ahora bien y tomando en consideración que en este asunto se desconoce el domicilio del cónyuge demandado como se encuentra acreditado en este asunto, motivo por el cual esta juzgadora no señala fecha y hora para la junta de avenencia a la que refiere el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor.

Asimismo hágasele saber a la actora que deberá exhibir ante este juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondiente de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESUS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015. Por último se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden publico ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedida y gratuita. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MILAGROS DEL C. CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 30 de Octubre de 2015, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

**FOLIO: 4346**

**CIUDADANO: ANA ISABEL LEON CANTUN (QUERELLANTE)**

**EXPEDIENTE No. 52/14-2015/JCMP-1 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA DEL DELITO DE AMENAZAS QUERELLADO POR ANA ISABEL LEON CANTUN Y ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA, DE LOS CUALES APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES MARIA FIEL CHULIN Y/O MARIA DEL CARMEN FIELDS CHULIN Y PATRICIA REYES CHULIN. La juez dictó un proveído, que a la letra dice:**

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3632/18-11-15, remitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró domicilio de la C. ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. 2) Observándose que el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores es el mismo que obra en autos, por tal motivo **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el **periódico oficial del estado**, para notificar a la C. ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA (querellante) la Negativa de Orden de Comparecencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, que en su parte conducente: textualmente dice:

“...PRIMERO: Se NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA a favor de MARÍA FIEL CHULIN Y/O MARÍA DEL CARMEN FIELDS CHULIN Y PATRICIA REYES CHULIN, al no acreditarse el cuerpo del delito de Amenazas, ilícito previsto y sancionado conforme a los artículos 171 y 129 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por ANA ISABEL LEÓN CANTUN Y ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA.

SEGUNDO: Túrnense los autos al actuario de la adscripción para que se sirva notificar a la víctima u ofendido por los conductos legales a que haya lugar, en virtud de la NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA a favor de MARÍA FIEL CHULIN Y/O MARÍA DEL CARMEN FIELDS CHULIN Y PATRICIA REYES CHULIN, al no acreditarse el cuerpo del delito de Amenazas, ilícito previsto y sancionado conforme a los artículos 171 y 129 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por ANA ISABEL LEÓN CANTUN Y ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma establecida en la ley.

CUARTO:NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..”

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal, y

de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Jueza del Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la LICENCIADA ELIZABETH DE ATOCHA GÓNGORA CANTO, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 1 de diciembre del año dos mil quince.- LICDA. MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 18/13-2014/1E-II

**A LA C. YAHIR NOTARIO.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Yahir Notario, por el delito de lesiones intencionales, querrellado pro Guadalupe Oscar Sánchez Reyes, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de octubre del año dos mil quince.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos de la manifestación de la C. Actuaría Adscrita, en la que señala las razones que devuelve el expediente; es por lo que se cita de nueva cuenta al ciudadano **YAHIR NOTARIO**, para que comparezca el **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C YAHIR NOTARIO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 222/12-2013/1E-II

**AL C. JUAN GABRIEL TORRES ARIAS (TESTIGO DE CARGO).-**

**DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JAVIER LOPEZ SALVADOR, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por JOSE CRUZ REYES, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de Octubre de dos mil quince. **VISTOS:** Dada la manifestación de la ciudadana actuaría de fecha ocho de Octubre del presente año, misma que obra al reverso de la foja ciento ochenta y ocho de la presente causa penal; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano JUAN GABRIEL TORRES ARIAS (TESTIGO DE CARGO); por lo que en consecuencia se le cita al antes mencionado y al ciudadano JAVIER LOPEZ SALVADOR (ACUSADO), para el día **TRECE DE ENERO DE 2016**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CAREO PROCESAL**, citándose al ciudadano TORRES ARIAS, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y querellante, que en caso de no comparecer el testigo se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO

LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a JUAN GABRIEL TORRES ARIAS (TESTIGO DE CARGO), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 140/13-2014/1E-II

**A LA C. GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ**, por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, querrellado por GUADALUPE ARCOS JIMENEZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de octubre del año dos mil quince.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos de la manifestación de la C. Actuaría Adscrita, en la que señala que toda vez que la fecha de la diligencia ya paso y que no salieron las publicaciones a tiempo; es por lo que se cita de nueva cuenta a la ciudadana **GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ (ACUSADA)**, para que comparezca el **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS TRECE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del

Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número:

**CIUDADANO: DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO** (inculcado)

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche.**

En el expediente número **48/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE GENERICO**, querrellado por la ciudadana **ELIZABETH EUGENIA CRUZ DENEGRI** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **MARIA EDITH ROSADO MEZA Y DAVID MAURICIO SALZAR COHUO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTO:** El estado que guarda los presentes autos y la notificación actuarial de fecha once de noviembre del año en curso, a través del cual el Licenciado Carlos Ivan Novelo Olivares, Actuario Diligenciador de la Central de actuarios al constituirse al periódico oficial para que le proporcionen las fechas de publicación de

la audiencia de declaración preparatoria del inculcado por medio de edictos hizo constar "... una vez que me recibe y que le menciono el espacio de tiempo en el que ha de ser publicado el referente proveído me proporciona las fechas de veintitrés, veinticuatro y veinticinco del mes de noviembre del año del dos mil quince, no omito manifestar que le hago de su conocimiento que la fecha de la audiencia es el veinte de noviembre de dos mil quince, y las publicaciones serian extemporáneas, a lo que me responde: "Que tiene un orden que respetar en razón que ya se encuentran llenas su agenda y tiene que cumplir conforme se van presentando: por lo cual no me puede dar fechas anteriores". y a lo cual sella de recibido las cédulas, para dar constancia de recibido..."; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

#### SE PROVEE:

#### 1.- SE EXHORTA Y APERCIBE AL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL.

Observándose de autos mediante notificación actuarial de fecha once de noviembre del año en curso, que el Licenciado Carlos Iván Novelo Álvarez, Actuario Diligenciador adscrito a la central de Actuarios, hizo de conocimiento a la persona que lo atendió en el Periódico Oficial, la ciudadana Socorro del Carmen Silva León, que las fechas de publicación que le estaba proporcionando eran extemporáneas a la fecha que debía publicarse; manifestando que ella debía seguir un orden, porque se encontraba llena la agenda y se cumplen conforme se van presentando; en virtud de lo anterior y para su conocimiento gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhortándolo a que le haga de conocimiento a la persona que tiene a su cargo la recepción de oficios y publicidad de los proveídos ordenados, que proporcione fechas anticipadas a su publicación, pues afecta el procedimiento de la presente causa penal, impidiendo la continuidad de la misma, apercibiéndolo que de hacer caso a dicha exhortación se le comunicara a su superior jerárquico, y además se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$1402.00 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, a razón a **VEINTE DÍAS** de salario mínimo aplicable en la región a razón de \$70.10 (son: setenta pesos 10/100 moneda nacional).

#### 2.- SE FIJA NUEVAMENTE AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1º de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como

obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculcado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculcado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, se señalan **LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA** de **VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$70.10 (son setenta pesos 10/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y se constituya de manera inmediata a las instalaciones que ocupa el Periódico Oficial del Estado con la información atinente, a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de

conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Noviembre del 2015.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXP. No. 163/14-2015/JE-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**ALC. ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ (SENTENCIADO). DOMICILIO: SE IGNORA.**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 3468/3P-II/14-2015, Remitido por el Licdo. Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Tercero del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ, por el delito de Robo con Violencia, dentro de la causa penal número 63/13-2014/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Exp. 163/14-2015/JE-II

Para proveer: **1.-** en relación al estado que guardan los presentes autos, en los que consta la certificación que antecede de la que se desprende que no se desahogó la audiencia oral señalada para el día veintinueve de octubre del año en curso, en virtud de que no se presentara el sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ.- **2.-** El escrito presentado por la LIC. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, defensora pública adscrita a éste juzgado de ejecución, por medio del cual solicita a favor del sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ, la sustitución de sanción impuesta por multa, para ello se utilice el certificado de depósito número CER00152522 que ampara la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).- En consecuencia.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de octubre del año dos mil quince.

**Determinación Legal**

**PRIMERO:** : De conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en relación al 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, acumúlense a los autos el escrito de referencia, para que obre conforme a derecho correspondiente.

**SEGUNDO:** En virtud de lo señalado en líneas que anteceden, y dado lo solicitado por la LIC. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, defensora pública adscrita a éste juzgado de ejecución, en consecuencia, con fundamento en el artículo X del Fondo del Mejoramiento de la Administración de la Justicia, remítase el certificado de depósito número CER00152522 que ampara la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), a la Licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano, Directora Administrativa de la Delegación de la Oficialía Mayor de este

Segundo Distrito Judicial del Estado; para que por su conducto lo haga llegar al M.A.P. JORGE ANTONIO ORTEGON RUIZ, oficial mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO:** Asimismo y en virtud de que aún queda pendiente el pago de la cantidad de \$1,275.40 (son: MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la multa impuesta al sentenciado en la sentencia dictada por el Juez natural, es por lo que con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, y en virtud de lo antes señalado, con fundamento en los artículos 14. 15 fracción I y VI, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar, el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad así como Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; se cita a las partes para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DIEZ HORAS**, para llevar a efecto la audiencia ORAL DE CONTROL DE BENEFICIO del sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ.- Por lo que su citación se hará por medio del periódico oficial del estado tal como lo permite el numeral 206 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche, y a quien se le hará saber de igual manera, que para el caso de no presentarse en la fecha y hora antes indicada, se le tendrá como sustraído de la acción de la justicia y se procederá a celebrar **el mismo día, pero a las DIEZ horas con VEINTE minutos la audiencia de revocación** del beneficio de la libertad caucional que se le concediera en la causa penal número 63/13-2014/3P-II.

**CUARTO:** Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral, es imprescindible la presencia entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

**QUINTO:** Notifíquese la fecha y hora de la audiencia fijada, tal y como lo señala el numeral 179 de la Ley de referencia, al Ministerio Público y al Defensor Público, ambos adscritos a este juzgado, así como a la víctima, haciéndoles del conocimiento que deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS al desahogo de la misma.

**SEXTO:** se hace del conocimiento del sentenciado que el día de la audiencia podrá comparecer con su abogado de confianza (quien deberá contar con cédula profesional y conocimiento del sistema acusatorio oral), en el entendido que de no asistir con el mismo o que su abogado desconozca la ley en cita, este juzgado nombrará al de oficio para auxilio del defensor particular para efectos de celebrar la audiencia antes referida.

**SEPTIMO:** Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C. ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los CUATRO DIAS días del mes de NOVIEMBRE del dos mil Quince.

**P.D.D. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,** NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 163/14-2015 JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 514/11-2012/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LETICIA ORDAZ MENGUAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO ATALO LUNA GOMEZ, el cual se describe a continuación:

**FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE UNIDAD, MANZANA 10, LOTE 8 DE LA COLONIA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 10.00 METROS Y COLINDA CON LUZ DEL ALBA HERNANDEZ ESPAÑA, POR EL SUR MIDE 10.00 METROS Y COLINDA CON LA CALLE UNIDAD, AL ESTE MIDE 23.40 METROS Y COLINDA CON TERRENO DEL FONDO LEGAL Y POR EL OESTE MIDE 23.20 METROS Y COLINDA CON ZENAIDA BARRIGA DE LEDESMA Y SE CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE 233 METROS CUADRADOS. INSCRITO A FAVOR DE ATALO LUNA GOMEZ, DE FOJAS 178 A 180 DEL TOMO 477 VOLUMEN B LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN II N° 90346.**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$226,000.00 (SON: DOSCIENTOS

VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$150,666.66 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE . A LAS 11:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 15 de octubre de 2015.- ATENTAMENTE.- **MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**Nota:** Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 227/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE PROMUEVE EL LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA C. LEONELA GARCÍA PAREDES EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO.

En tal razón de conformidad con el numeral 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO, respecto del predio urbano identificado como** en calle san Octavio número 7 del fraccionamiento Misión del Carmen; **propiedad de los CC. MARIA ELENA DE LA CRUZ GARCIA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO;** por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LICENCIADO JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, endosatario en procuración de la C. LEONELA GARCÍA PAREDES, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la PRIMERA ALMONEDA en los términos

antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **OCHO DE ENERO** del año dos mil **DIECISÉIS A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CC. MARÍA ELENA DE LA CRUZ GARCÍA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, es por ello, que dicho inmueble está avaluado en su totalidad por la cantidad de \$1,075.585.00 (SON: UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a **MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redarguido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **MARÍA ELENA DE LA CRUZ GARCÍA** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este último para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054).** Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS** DEL DÍA **OCHO DE ENERO** DEL DOS MIL DIECISÉIS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL.- **LIC. CARMEN DORIS DE LA A. CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente **685/08-2009/3CI**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por la licenciada **MARY GUADALUPE MEDINA HERNANDEZ** en su carácter de apoderada legal de **INFONAVIT** en contra de la ciudadana **MILDRED GUADALUPE SANTOYO VELAZQUEZ**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO CON CONSTRUCCION NUMERO 8 UBICADO EN LA CALLE REVELLIN, FRACCIONAMIENTO PASEOS DE CAMPECHE, MANZANA 7, LOTE 8.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$202,080.00** y como **postura legal** la suma de **\$ 134,720.00**.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **24** de **FEBRERO** del año dos mil dieciséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del ciudadano **JORGE ARTURO GONZALEZ PEVA**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre de 2015.- Juez Primero de lo Civil, Licenciado **LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO.-** Licenciada Ligia Aidé Góngora

Can, Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley.-  
RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 17/15-2016/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 75/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de MILDRE DELCARMEN POOT CASTILLO; quien fuera vecina de esta ciudad Del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE NOVIEMBRE DE 2015.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CUIDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

LA CIUDADANA PATRICIAELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 18/15-2016/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 75/15-2016/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera MILDRE DEL CARMEN POOT CASTILLO; me permito comunicarles que tiene el termino de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil de Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE NOVIEMBRE DE 2015. ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA IRASEMA DEL CARMEN POOT CASTILLO.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA PATRICIAELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑORA **ANA CONCEPCIÓN ACOSTA OCAMPO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **449 CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANA CONCEPCIÓN ACOSTA OCAMPO**, QUE HACEN SUS HERMANOS LOS SEÑORES. **JOSÉ DE LOS SANTOS ACOSTA OCAMPO, GERARDO ACOSTA OCAMPO Y JORGE RUBÉN ACOSTA OCAMPO.**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 02 DE OCTUBRE 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81 CED. PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ELVA CASTELLANOS FLORES**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 221 DE FECHA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RELATIVA A : DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ELVA CASTELLANOS FLORES**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **ELBA CASTELLANOS FLORES**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **GUILLERMO AMELIA, MARIA GUADALUPE, MANUEL JESUS, FELIPE DEL JESUS, ROSA IRMA, LUZ**

**DEL CARMEN, ELIODORO, GERMAN, JOSE MARTIN Y FRANCISCO MARTINEZ CASTELLANOS,** DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE JUNIO 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRER.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **JOAQUÍN MANUEL VERDEJO DE LA CRUZ Y LUCIA LÓPEZ CAMPOS;** PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE AGOSTO 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **LUIS AUGUSTO ACOSTA AZCORRA,** PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **449 CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO,** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUIS AUGUSTO ACOSTA AZCORRA,** QUE HACEN SUS HERMANOS LOS SEÑORES. **MARÍA DEL SOCORRO ACOSTA AZCORRA, SAGRARIO ISABEL ACOSTA AZCORRA, JOSÉ DE LA ROSA ACOSTA AZCORRA Y CONSUELO DE LOURDES ACOSTA AZCORRA.**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 02 DE OCTUBRE 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **MARCOS SANCHEZ LOPEZ Y MARIA DEL CARMEN CRUZ DE SANCHEZ,** PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE ABRIL 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARIA DE LA CRUZ GRANIEL GONZALEZ,** PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 299 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE MARIA DE LA CRUZ GRANIEL GONZALEZ,** QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **CARMEN ISABEL, JORGE ENRIQUE Y VICTOR MANUEL MENA GRANIEL Y WILLIAM DZIB BOLDO** Y SU NIETA, LA C. **MONICA ONELIA DZIB MENA,** DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE AGOSTO 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE

CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **NURY GUZMÁN PÉREZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **269 DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE**.- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NURY GUZMÁN PÉREZ**, QUE HACE SU HIJO EL SEÑOR. **FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN** Y SU NIETA **SHEYLA ALONDRÁ GUZMÁN PÉREZ**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE JULIO 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **VIOLETA PEREZ LOPEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE AGOSTO 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **FIDEL DE LA CRUZ JESUS**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ

EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 270 DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2015, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTENTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **FIDEL DE LA CRUZ JESUS**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **FIDEL CRUZ JESUS**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **CRISTINA MARTINEZ ROMERO**, "EL USUFRUCTO VITALICIO", Y SUS HIJOS, LOS SEÑORES **BERNABE DE LA CRUZ MARTINEZ, JOSE LUIS, GILBERTO, MARIA MAGDALENA, FIDELIA Y GUADALUPE CRUZ MARTINEZ**, "LA NUDA PROPIEDAD", DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE JULIO 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### **E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores **CARLOS HERMENEGILDO FLORES RECINO** O **CARLOS ERMENEGILDO FLORES RECINO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Diciembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### **E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores de **NARCISA LOZANO OJEDA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### **E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores de **ROSA VIDAL MAYO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Noviembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### **E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores **FLORENCIO CRUZ MARTINEZ** O **LORENZO CRUZ MARTINEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública

Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Diciembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores VIRGINIA MASUCA ALARDIN O VIRGINIA MAZUCA ALARDIN O VIRGINIA MASUCA DE SABEDRA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Diciembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Isla del Carmen Góngora Quijano, denunció ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **Bertha del Carmen Quijano Vilaseca**, y que falleciera el día 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de noviembre del 2015.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11, CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS, ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.**

**Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces.**

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIDÓS** DEL MES DE **MAYO** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR DOMINGO BASS MOO**, DENUNCIADO POR SU COJUS LA **C. LEONIDES PECH CHAN** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30

DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE JUNIO DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA. PECN-630912-U56 CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **ELIZABETH AGUILETA CAZAN**, DENUNCIADO POR LA **C. WENDY LUCILA PÉREZ AGUILETA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 24 DE JULIO DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56, CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL QUINCE (2015), ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MARGARITA DEL SOCORRO CUY CHI**, DENUNCIADO POR SU COJUS LA **C. AUDOMARO MAAS POOT** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA. PECN-630912-U56 CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.